LA TRIBUTACIÓN

EN

ÁLAVA

POR

EDUARDO VELASCO



YNVIVI

LA TRIBUTACIÓN

EN

ÁLAVA

POR

EDUARDO VELASCO



Reg. 2489rs/ Ware 2014 Chas = 2014 Chas =

LA TRIBUTACION EN ALAVA

To the last

En los felices tiempos en que Alava se administraba con independencia (quiere decirse libre de Conciertos que le cb'i gasen á gastar más de lo que pudiera) ha bía aqui un *Impuesto único* directo.

No un impuesto único sobre una clase única de riquezs, como el que aspira hoy á implantar cierta escuela econó mica: sino un impuesto único sobre la riquezs: sobre toda clase de riqueza. Porque los medios que el hombre tiene de enrriquecerse son multiples, y los recursos con que se mantiene múltiples tambien como sus aptitudes sus trabajos sus ocupaciones sus iniciativas.

Ese impuesto era tan módico, tan exiguo que podian pagarlo, y lo pagaban por igual todos los contribuyentes alaveses.

Los ingresos generales procedian de impuestos indirecto. Dos hechos contrarios sin duda a las teorias económicas que pretenden hacer la felicidad de los pueblos y bajo el imperio de las cuales los pueblos son cada vez mas infelices

Ello es, que la situación económicosocial de este país, su administración, su régimen, eran alabados por todos, sin meterse a examinar en detalle en que consistis; y sin saber que su sistema tributario estaba en contradición con los dogmas preconizados por economistas mundiales Se recaudaba poco, pero se aprovechaba mucho. Debido sin duda a que las contribuciones como dice Rousseau, son mas onerceas cuanto más se alejan de su origer, debiéndose medir, no por la cantidad sino por el camino que han de recorrer para volver a las manos de donde salieron. El importe del impuesto directo en Alava lo entregaban integro los Procuradores de Hermandad en las Arcas provinciales. Los mismos que lo habian votado, lo pagaban, después de recaudarlo entre sus ec nvecinos, sin premios de exacción, ni derechos ocasionados á despertar codicias ulteriores.

No podía procederse á exigir el impuesto sin haber sido este votado y aprobado por el Cuerpo universal de la Provincia, compuesto de los Procuradores de Hermandad en quienes los Ayuntamientos, pueblos y Concejos estaban representados. Algunos de estos Ayuntamientos entregaban a la Provincia el importe del impuesto que les correspondía sin exigírselo á sus vecinos ó moradores. Fenómeno incomprensible quizá para los políticos y estadistas que despues de haber concluido con la hacienda municipal ván camino de concluir con las haciendas particulares.

Cuando era necesario pagar, los particulares entregaban expontáneamente la cantidad votada en la proporción correspondiente; no de otra suerte que los habitantes de Hamburgo ponían en mar os de su Senado, las sumas que, en conciencia debian satisfacer por tributo, sin que al recibírselas se les contasen. Y sin que, al hacer la cuenta total, de lo recaudado faltase la más mínima cantidad para completar la que se habís calculado y pedido á los contribuyentes.

Cosas son estas incompatibles con el progreso económico que nosotros hemos alcanzado, mediante el cual unos pagan menos de lo que deben y otros más de lo que pueden, y el enorme tonel de las Danaides ó arca del Tesoro, jamás se llena.

El impuesto alavés de que hablamos



se repartía por Fogueras, hogares ó casas de familia; que como dice el autor de la Aritmélica Política Davenant, traducido y publicado por Arriquibar bajo la protección y á expensas de la R. Sooiedad Bascongada de Amigos del Paía, constituye la base esencial de este género de especulaciones. Su estadística es mucho más sencilla y fácil que la territorial, cuvos catastros son costosisimos, dificiles é interminables. Y por lo que hece á la industria y el comercio bien sabido es que el cálculo exacto resulta por lo menos tan difícil como el de la fortuna aplicado á particulares. Sobre esto hay que advertir que cuando á los contribuyentes se les ex ge mucho, tedos los procedimientos resultan malos; y cuando las exigencias son moderadas, todos son soportables y lleva-

Ahora bien; el impuesto directo por fogueras en Alava, importaba de ordi nario tres reales disrios al mes para cada contribuyente Y tenia un caracter de supletorio, viniendo á ser una de ra ma entre vecinos por cantidades iguales, Derrama ó repartimiento que, según la Ordenanza XXX no debia hacerse «salvo cuando fuere necesario, y esto por todos los Procuradores ó cuando menos por las dos partes de estos después de ser todos llamados. Disposición confirmada por la Ordenanza. XXXI al prescribir que no se hagan tales repartimientos sino cuan. do no hubiere otros recursos

¿Qué recursos eran estos? la misma Ordenanza los indica; penas y cosas pertenecientes à la Hermandad, Arbitrios, montes, egidos, todos los que la autonomía dejaba á disposición de los Municip'os y Hermandades. En realidad el contribuyente responsable de este impuesto era la Hermandad. Hoja de Hermandad se le llamaba y á la Hermandad se le exigía. Si esta no tenía con que pagarlo se lo pedía á los moradores en ella cabezas de familia, con hogar, foguera ó casa abierta y medios de sostenerse.

La Diputación General lo cargaba lphala Ciudad, villas y lugares y tierras de la Hermanaad de Alava á cada una lo que le cupiese. Y el cálculo tenía necesariamente que basarse en la poblaccón, en el número de fogueras ó de hogares.

Claro es que todos estos hogares no valdrian lo mismo ni representarian igual riqueza el propio bienes'ar, la misma renta recursos ó intereses. Por esto cuando la centidad exigida repartida por igual podía resultar excesiva para los menos pudientes, mandaba la Ordenanza que cargasen y cobrasen á cada uno lo que fuere de razón, repartiendo por cabañas mayores y mencres.

E-ta denominación de Cabañas es indudablemente corrupción do Cañamas: y Cañama quiere decir según el Diccionario de la lengua castellana repartimiento de cierta contribución hecha unas veces à proporción del valor de las hacien. das, y otras por cabezas. En algún tiem. po esta palabra fué usual y corriente en algunas partes de la monarquia de Castilla para designar ciertos repartimientos vecinales hechos para atenciones del pro comun, y unas veces se verificaban por capitación, y otras sobre la base de la riqueza. Y se llamaba Casa Cañama la que estaba sujeta á dicho repartimiento.

Estaban los Avuntamientos autorizados por las leves antiguas de Castilla á echar repartimientos de hasta tres mil maravedis entre sus vecinos; y más si se hacía inter volentes, es decir, con la voluntad y consentimiento de los pagadores. Mas en ningún caso se podía incluir en el repartimiento á los forasteros ó ausentes que tuviesen bienes en el Concejo, no siendo vecinos de éste.

De derecho comúo, dice un antiguo tratadists, estas derramas y reparti-Lientos patrimoniales o mixtos, se han de pagar, no por cabezar, sino sueldo á libra, respecto de los réditos y frutos de las haciendas de los vecinos, así de los bienes raíces como de los juros y censos al quitar ó perpétuos y de los dineros y bienes muebles y semovientes de trato y grapjería: pero por costumbre universal de estos reinos los repartimientos y derramas suelen pagarse por Cañamas, mayor, mediana y menor tasando cada Cañama por su precio, según la forma y orden de ciertos capítulos de Cortes.»

La ley 3 título 14 libro 6.º de la Nueva Recopilación, que es de doña Juana y don Carlos I. (petición 98 de las Cortes de 1598) habla de los servicios que pagan los buenos hombres pecheros por Canamas y pecherias y no por la hacienda que cada uno tiene; y que cada cañama está tasada en unas partes á veinte mil maravedis, y en otras á treinta v á cuarente, y á más y á menor; y que en otras partes se paga por cabezas y de esta manera pagan tanto los po bres como los ricos; y que en otras partes se paga por haciendas, y así los que tienen cantidad de hacien la pagan tanta parte de los dichos servicios, que ro lo pueden sufrir, y en poco tiempo podran empobrecer.... Por todo lo cual dispone que se examine la forma de los repartimientos en las ciudades y vil as por la Justicia, Regideres, Procurador del Comuo, Seismero de la Tierra, y seis personas de los estados rico, mediano y menoras. Y tasen las Cañamas v Pecherias y las haciendas, y procedan de comun acuerdo

En est a repartimientos son de notar dos cosas: una que eran siempre ve inales; y otra que solo se verificaban á falta de otros recursos en la hacienda de los Conceios.

Estes eran Ordenanzas de Castilla de la 600 a en que Castilla tenia Fueros.

Sin pretender agni establecer parangines entre los Faeros de Castilla y les Fueros de Alava es imprible desconocer que algunas instituciones de esa época y algunas leyes y algunas prácticas de administración y gobierno, se conocieron en ambos paises al mismo tiempo. Alli sucumbieron p onto: v aquí se conservaron inveriables haciendo la felici iad del pueblo, que avezado á su práctica la mejoró ouanto pudo, corque tuvo ti mposobrado para el'o.

Y es indutable que la postración y malestar de los otros Estados ó Reinos de Castilla se debieron y se deben á que en ellos no se ha dejado subsistir nunca una ley por mucho tiempo, ni se ha conservado incolume una institución ni se ha respetado la oestumbre, la tradición, y los hábitos populares de buen gobierno.

Vemos pues que el impuesto único directo personal en Alava se exigia de las personas por lo que tenien. No podía cargarse sobre las cosas como si faera una contribución real, ni era de bido por las personas abstrace on hecha de los recursos de estas como si fuese una capitación.

Era menester que concurriesen ambos factores. personas con cosas, para que proc diese su cobranza. Asi se comprend a que para una población de sesenta mil almas hubiese en Alava nueve mil ochoclentos pagadores o contribuyentes por tal impuesto.

Las exce poiones no se fundaban, como antiguamente en otras partes en la calidad de las personas, ó en privila. gios de hidalguía. La Ordenanza XLV mandaba que todos los Alaveses con tribuyesen á levantar las derramas acordadas por la Junta general sin que ninguno pudiera eximirae ni excu sarse por fidalguía nin caballeria nin por privilegio nin por otra cosa alguna.

La exanción de pago solo procedía de la carencia de medios para verificarlo, o de la falta de personalidad para que se lo exigieran. Por la proporción en que estaba el número de pagadores con el de habitantes, se vé que solo lo pagaban los cabezas de familia

E carácter, espíri u y circunstancias de tal impuesto, se comprueban en cuantas disposiciones legales y tratados jurídicos ó políticos hacen referencia á él en la éposa en que se conocía y practioaba.

Como todos los impuestos, tenía inconvenientes, pues no se ha encontrado

ninguno que no los tenga.

N) era el menor de ellos el de que, pedida una cantidad alzada á un municipio para que este la derramase entre sus vecinos si el número de éstos disminuía notablemente, la cuota de cada uno aumentaba en proporción muy considerable.

Sobre lo qual dice Solorzano examinando este tributo con relación á las

7

Indías donde lo establecieron los espanoles aunque estos tributos son mix tos, en cuanto que los pagan por cabezas o Furgos, pero con cosas o tierras de su pertenencia, principalmente con personales, y es injusto aumentar á los habitantes las cuotas de los que falten por muerte ó por otras causas, pues la cuota es fija y debe ser siempre igual por cabeza; y no se debe computar como repartimiento hecho a una población entera por la suma que den las ouotas personales de sus vecinos.... Contra lo cual se dictaron resoluciones por los reyes de Castilla.» Añadiendo que en la exacción y cobraiza se ha de atender mucho á la costumbre de cada provincia

Había en Alava (y ann las hay) ei acuenta y tres hermandades Residian en ellas nueve mil ochocientes pagadores del impuesto. La Junta General acordaba la suma que se habia de repartir á esas hermandades, sabiendo el nú mero de pagadores que cada una contaba. Y la hermandad á su vez repart a su porción de impueste entre sus pagadores. Si el número de estos disminuia forzosamente tenia cada uno de los restantes que pagar más, ó la Diputación General que cobrar menos. Si esta seguia repartiendo a cada hermandad la misma suma, la hermandad que más pagadores perdiese seria la más perjudicada.

La que conservase la misma población contribuyente no tendría agravio. Y la que aumentase esa población, re sultaria beneficiada.

Cosa es esta evidente: como evidente es también que los Procuradores de Hermandad que formaban la Junta general y votaban el impuesto, no hubieran permitido que la desigualdad prosperase.

Siendo el impuesto único, personal, basado en el número de hogares, el remedio a estas vicisitudes y alternativas no era difícil. El impuesto á las personas, (dice M. Christian), si no es único, resulta un recargo sobre todos los demás. Aquí no podía suceder eso, porque el sistema económico foral de Alava, tenía más filos fia de lo que á primera vista parece.

La cuota individual del impuesto (en tiempos normales) estaba calculada de suerte que la pudieran holgadamente pagar todos los contribuyentes. «El impuesto por capitación, dice Montesquieu, debe ser muy módico, por no ser posible establecer clases considerables, sin ocasionar diferencias injustas y es necesario ajustarse á las cuotas que puedan pagar los más míseros.»

No se exigis á los contribuyentes todo lo que pudieran pagar extremando la demanda como se ejecuta ya en todas partes, según princicios y teorías que han he ho de los tributos un arma contra la riqueza particular (exegeración resocionasia respecto del régimen que reinó en siglos anteriores) sino que se les pedia lo necesario para los gastos públicos, y se ajustaban estos en forma que no hubiese necesidad de sacrificar al contribuyente.

La acertada y económica administración del tabaco y la sal, los derechos sobre artículos de consumo (principalmente el vino y licores) y los pesjes proveisn á las areas provinciales de los fondos precisos para dotar al pais de cuantos servicios necesitase.

Así es que aun pagando poco, Alava estaba bien servida: porque como dice un célebre escritor, si la administración es buena v la evolución de los ingresos públicos hácia su legítimo destino se hace rápida y regularmente, el pueblo vive bien pague mucho ó poco; más en el caso contrario, el pueblo se empobrece y se arruina, por poco ó mucho que pague.

III

Con tau ex'gua tributación y mcderados recursos Alava construía y conseryaba Carreteras, contaba con establecimientos de beneficencia modelos, formentaba la agricultura, tenía escuelas de primera enseñarza aun en los pue-

blos mas insignificantes, mantenía un Cuerpo de Miñones v Camineros, y extendía su acción en fin á cuantos servicios pueden constituir la policia de un pueblo adelantado y culto.

Y no queremos establecer aqui com paraciones entre el estado de estos servicios en nuestro psis á mediados del siglo pasado, y el que a canzaban en otras regiones de la Monarquia dor do se tributaba mucho.

Pero si hemos de consignar que por entonces, los estadistas españoles en vez de pararse á reflesionar cómo podria conseguirse en aquellas regiones con 20 lo que en esta se conseguía con 5 se dieron á calcular, cuánto podria exigírsele á la nuestra que tan próspera aparecía á cambio de dotarla de una administración semejante á la de aquellas otras, bajo la tutela vigilancia y autoridad del Gobierno.

Si en las que directamente dependían de la Administración General las estadísticas eran deficientes, no hay que decir como serían las que suponían para nuestro pueblo.

En 1840 el Gobierno reclamó á nuestra Diputación un cálculo de la riqueza imponible en Alave, por propiedad rústica y urbana, industria y comercio. Y la Diputación le manifestó con detes, clasificaciones y cifa a repartidas por hermandades que esa riqueza consistia en cinco millones ciento veinte mil doscientos setenta y tres reales.

La Intendencia fandándose en antiguos datos del Diccionario Geográfico de la Academia de la Historia supuso que esa riqueza imponible se elevaba á diez y seis millanes doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta reales,

Madoz barajando datos, multiplicando cifras y repitiendo conceptos, llegaba á calcular vetiun millones, ochocientos treinta y euatro mil novecientos setenta reales, á los que agregaba despues por la capital lo que le parecía. Poco antes el gobierno había asignado á esta provincia dos millones doscientos cinco mil reales de contribución por Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

No dejaba de reconocer Madoz que esta Provincia como las otras tres exentas, sufragaba cargas públicas que en otras satisfacía el Estado, y pagaba in-

tereses desudeuds, prefiriendo los acreedores las garantias provinciales á las nacionales que pudiera dar el gebierno.

Canga-Arguelles había hecho cálcules sún mes profundos y transcendentales: computaba lo que el Estado dejaba de gana con las, Aduenas puestas fuera de las Provincias, 'as Rentas provinciales (varias contribuciones) el Tabaco, la Sal, y el Papel Sellado; y conclu'a de tales operaciones que las Cuatro Provincias debian contribuir con veinte y cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho reales á las cargas generales de la nación, (cargando esta, por supuesto, con las que las provincies se sufragaban) es decir, pesetas seis millones sesenta y dos mil doscientas treinta y nueve.

Y años más tarde llegada la época de los Conciertos, después de haber llevado les Aduauas á la frontera, de haber privado á las Provincias de la renta de Tabaco y Sal; de haber implantado en ellas todos los impuestos españoles y dejádoles solo les cargas que antes sufragaban, y son en otras de cuenta del Estado, solo á Tres de las Coatro Provincias, por solos Once impuestos concertados, se les vino á exigir ocho millones quinientas setenta y seis mil novecientas dos pesetas (concierto de 1906), ó seis millones novecientas ochenta y siete mil sesenta y ocho deducidas compensaciones.

De las cuales Alava ha de satisfacer novecientas setenta mil cuatrocientas treinta y una, compensándosele trescientas cuarenta y siete mil doscientas cuarenta y tres; ó sea pago líquido efectivo seiscientas veinte y tres mil ciento ochenta y ocho.

En esa época feliz á que antes nos hemos referido, el presupuesto de gastos de Alava se cif aba en cuatrocientas diez mil ochocientas once pesetas, con las cuales dotaba al país de todos los servicios que éste pudiera necesitar, sin dar ni pedir nada al Estado.

Con el régimen toncertado, despues de pagir al Gabierno las seiscientas veinte y tres mil ciento ochenta y ocho pesetas, aun tiene un presupuesto interior, meramente provincial, que en el año 1906 era de pesetas un millón novecientas sesenta y ocho mil trescientas sesenta y ocho. Presupuesto que ha au-

mentado, que aumenta continuamente con las necesidades generales sin que aumente proporcionalmente la suma que por compensaciones abona el Gobierno, como lo hace oportunamente notar el ilustrado ingeni ro y exdiputado provincial de Guipúzcoa don Francisco Gascue, en su interecente cpúsculo El Concierto Económico con el Estado; porque este sumenta sistemáticamente las cifras de pago en cada revisión de concierto, y conserva sin alteración las de abono por compensaciones.

De suerte que la compensación no re sulta, ya que la Diputac ón se ve obligada á aumeutar sua gastos por obras pú blicas, carreteras etc. y á aumentar al mismo tiempo las sumas que al Estado entrega por servicios que no recibe.

Asi por ijemplo gastiba en 1842 en caminos y puentes treinta y siete mil quinientas pesetas; en 1906, en obras de caminos ciento cuarenta y siete mil ciento veinte y siete.

En el cuerpo de miñones y camineros en 1842 noventa y cinco mil pesetas. En 1906, solo los camineros sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho: y un piquete de diez miñones diez mil cuatrocientas cnarenta y dos o sean setenta y cuatro mil quinientas noventa y una sin fuerza de mñones.

En personal de oficins provinciales, en 1842 diez y ocho mil novecientas quince. En 1906, cuarenta y seis mil novecientas treinta y seis.

En Expositos en 1842 diez y siete mil quinientas. En 1906 cincuenta y siete mil quinientas cincuenta.

Y la proporción en los gastos sube y por lo tanto la de los ingresos tiene que subir tambier, y tiene que sacarse de alguna parte. Porque por bien que se administre, nadie es capaz de hacer el miligro de pagar cien no contando más que con veinte.

El impuesto directo de Hoja de Hermandad importaba en 1842 ochenta y ocho mil ochocientas cuatro pesetas. En 1906 ascendia ese mismo impuesto á pesetas doscientas quince mit setecientas cuarenta y cinco.

Producisa los Arbitrios o Consumos en 1842 ciento cuatro mil quinientas pe-

sclas. En 1906, trescientas ochenta y ocho mil trescientas veinte y nueve.

Se recaudaban en 1842 por peajes de todos los caminor, ciento veinte y seis mil ochocientas cincuenta y dos pesetas. En 1906 ciento cuarenta mil, ó sean trece mil ciento cuarenta y siete más; mientras que el gasto de 1906 por este concepto, excedía al de 1842 en ciento uneva mil seiscientas veinte y siete pesetas.

Se ca'culaba la venta de Tabaco y Sal

en unas ochenta mil pesetas.

Satisfacia la Provincia por intereses de su deuda y atrasos, deuda contraida en gran parte por servicios prestados al Estado, doscientas nueve mil dosciontas cuarenta y seis pesetas, (año 1842). Y resultaba el Estado deudor á la Provincia, por más de seis millones de pesetas, para amortizar las cuales le concedió los rendimientos de las Salinas de Añana, que producían unas treinta mil pesetas anuales. (El origen de este derecho Señorial sobre las Salinas de Añana en favor del Gobierno, era antiguo y dificil de esplicarse.

Con semejante recurso, que después de todo venía á representar el interés de un medio por ciento de la cantidad debida por el Estado á la Diputación, puede calcularse los años que ésta necesitaba para amortizar esa cantidad totalmente.

De este y otros particulrres y minucias no se han percatado nunca los Gobiernos al concertar impuestos y calcular compensaciones dentro del novísimo régimen econômico ensayado en este país.

Y aunque nuestras Diputaciones varias veces han procurado recordárselo, cuando han logrado de los Ministerios alguna atenciór, (como en 1885 siendo ministro de Hacienda don José Gallostra), esos Ministerios han caído sin decretar lo que la justicia y la equidad demandaban de ellos, y ellos como equitativo y justo habían llegado á considerar, y ofrecido proveer.

Así es, que en 1906 la Diputación seguía pagando por intereses y amortización de deuda doscientas sesenta y cuatro mil novecientas cincuenta y dos pesetas. IV

El régimen de los Conciertos tiene la virtud de hacer ver que estas provincias pagan poco, porque como generalmente no se mira mas que á las cifras concertadas, se cree por el vulgo que eso, es todo lo que pagan al Estado, y Eso, es la parte minima de lo que satisfacen, por tributación. La parte mayor, no entra en concierto; y los tributos cono rados los ha de sacar la Diputación á una probleción cuya riqueza está ya castig da por múltiples impuestos y gabelas que gravitan sobre ella como sobre las demás regiones y provincias de España.

Ahora bi-n; y fijándonos en los principales impuestos concertados teremos: que por el último arreglo del Concierto, nuestra Diputación debe abonar al Estado por Inmuebles, quinientas setenta y cinco mil pesetas y en 1906 fecha de ese Concierto, recaudeba de sus Ayuntamientos ó sea de los contribuyentes de la provincia por ese mismo concepto, cuatro cientas cuarenta y cuatro mil seiscientas setenta y ocho.

Por Industria y Comercio, ha de pagar ciento un mil cuatro cientas siete; y recaudaba ochenta y nueve mil novecien tas cincuenta y ocho.

Por el uno por ciento sobre pagos; ahonaba quitne mil, y recaudaba ocho mil

trescientas treinta y seis.

Es decir que por los tres conceptos indicados venia la Diputación obligada a satisfacar al Gobierno seiscientos no venta y un mil cuatrocientas siete pese tas, y como no recandaba más que quinientas cuarenta y dos mil novecientas setenta y dos, le resultabe un déficit de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientas treinta y cinco, en esos tres impuestos, para exigir los cuales se valia de estadisticas hechas y calculadas en la forma que estas cosas se hacensiempre, y por lo tanto, aurque expuestas á error, tan buenas como las que puedan regir en cualquier otra parte donde directamente los cobre la Hacienda.

No exigía la Diputación de los con-

tribuyentes alaveses otros impuestos concertados, tales como los Derechos Reales y el Papel Sellado; que si los hubiera exigido, tal vez nos encontraríamos con el mismo resultado: es decir, con el déficit, ó sea con el sobrecálculo establecido por el Estado, merced al cual, éste venía siempre a cobrar de la D putación más de lo que ésta recaudaba de los contribuyentes en cada concepto.

De suerte, que en unos impuestos concertados recaudando menos, y en otros no recaudando nads, la Diputación tenía que verse en grave compromiso si había de cumplir sus múltiples obligaciones para con la provincia y el

Estado.

¿De dónde podía pues sacar recursos pera dotar su presupuesto? Solo dos fuentes de ingreso tenía para nivelar el déficit resultante por virtud del Concierto. Los Consumos y la Hoja de Hermandad. Porque del producto de peages, puede calcularse «lo comido por lo servido», es decir, que este rendimiento de do por las carreteras, volvía á ellas casi integro, cuando no con creces.

Ya hemos visto que ambos impuestos habían crecido enormemente desde la éprea foral. Importaba lo recaudado por el primero trescientas ochenta y ocho mil trescientas veintinueve pesetas. Y ascendía lo cobrado por el segundo á doscientas quince mil setecientas cuarenta y cinco: en junto seiscientas cuatro mil setenta y cuatro. Mas abonando al Estado por consumos ciento setenta y un mil quinientas treina y siete, le restaban cuatrocientas treinta y dos mil quinientas treinta y siete.

Nútrianse pues, sus presupuestos, principalmente, con los tributos á que venia acostumbrado el país desde el antiguo régimen, Consumos y Hoja de Hermandad.

dad. Para

Para que estos dos impuestos produjesen todo lo que exigía el Gobierno mediante Concierto, hubiera sido necesario forzarlos en términos que hubie-



ran producido asombro, disgusto, y tal vez oposición tenaz por parte del pais contribuyente. Como complemento de ellos, y para alcanzar la suma precisa para cumplir lo concertado y llenar los servicios que la Diputación presta á la Provincia, es para lo que se estableció la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y la de Industria y Comercio.

Siendo estas contribuciones sobre géneros de riqueza determinados, claro es que debian afectar solo á los poseedores de esos géneros de riqueza. Así es que la propiedad contribuía con el tanto por ciento y lo mismo el Comercio y

la Industria.

Quedaban á repartir entre los vecinos de Alava con casa abierta en cualquiera de sus municipios, las descientes quince mil setecientas cuarenta y cinco pesetas del impuesto ó derrama, llama da Hoja de Hermandad, que debía sa tisfacerse por la riqueza en abstracto, sin atribución ó aplicación á género determinado de ella.

La Diputación repartía á cada Ayun tamiento la cantidad alzada que creía corresponderle segun el número de sus vecinos y el Ayuntamiento despues la derramaba á sus vecinos segun las circunstancias de cada cual, como ya he

mos dicho.

Era un impuesto personal muy semejante al de las Cédulas mediante el enal la Hacienda hace pagar á los contribuyentes tanto mas, cuanto mayores havan sido sus pagos por razón de otras contribuciones. Solo que en Ala va no tenía este caracter de agravación dado que no existían otros impuestos directos á que referirse. Establecidos aqui el de Propiedad, Industria y Comercio, al exigirse el antiguo de Hoja de Hermandad es claro que lo pagaban los propietarios, industriales y comerciantes en sus respectivos Ayuntamientos, no por su propiedad, comercio ó industria, sino por ser vecinos, y tener algo fuese este algo de la clase que fue-

Cuando en 1884 la Diputación Provincial se ocupó en redactar la Instracción sobre Impuetos Provinciales y Municipales á fin de poder cumplir con el Estado lo preceptuado en el artículo 11 del Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, el primero que consignó y reglamentó en dicha Instrucción, foé el Impuesto de Hoja de Hermandad, haciendo expresamente constar (artículo 7.º) que su repartimiento descansa en lo establecido en la Osdenanza 32 del cuaderno de Leyes de Alava: y «deberá girarse entre los vecinos con arreglo al bienestar y fortuna de cada uno.

Prescribió que, hecho el encabezamiento por la Diputación á cada Ayuntemiento, este con la Junta Municipal clasificase y cargase su parte correspondiente á cada vecino. Estableció la forma de hacer las reclamaciones contra las cuotas individuales y las colecti-

vas de cada pueblo.

Dispuso (artículo 12) que la clase superior ó máxima que pueda corresponder á cada vecino será la de 25 pesetas 50 céntimos, siendo la regalar ó media que sirve de base para el impuesto fijado por la Diputación la de 13 pesetas 50 céntimos por pagador y la minima que podía establecerse la de 2 pesetas 50 céntimos, y dentro de de estos tipos máximo medio y mínimo podrán tas Jun'as Municipalerespectivas, hacer las clases correspon. dientes con arreglo al bienestar y fortuna de los vecinos pagadores.

Declara el artículo 14 que, por regla general todos los vecinos de la Provincia cualquiera que sea su condición, es. tán obligados á contribuir en su muni-

cipio respectivo, a este impuesto.

Se exceptúan de él los sacerdotes, profesores y maestros, empleados del Gebierno, provincia y municipio y militares, por sus sueldos, asignaciones ó pensiones, y nó por otros conceptos. Y 10s jornaleros.

El artículo 16 no consiente recargo alguno por ningún concepto ni denominación que sea, ni aun por el de fallidas, concretándose pura y simplemente á repartir las Juntas municipales, las cuotas que se les asignen en los presupuestos provinciales y si resultase alguna partida fallida será cuota á másrepartir entre todos los demás que figuran en el reparto.

En estas disposiciones, respetó la Diputación el espíritu de las Ordenanzas forales, tocante al impuesto que nos ocupa.

No cabe duda en que, al conservar este impuesto antiguo y establecer como nuevos los de Propiedad, Industria y Comercio, viuo á hacer de peor condición á los propistarios é industriales alaveses, que á los demás pudientes poseedores de otro género de riqueza. Porque éstos contribuían á la Provincia con un solo impuesto (el de Hoja de Hermandad), por razón de sus haberes. Mientras que aquellos otros contribuían con ese mismo impuesto por la misma causa, y ad amás con la contribución que recaía sobre sus rentas ó sobre sus ganancias directamente.

Si suponemos por un momento que en Alava no había más que propietarios industriales y comerciantes, tendremos, que pagando como tales la suma de quinientas treinta y cuatro mil | Industria y el Comercio.

seiscientas treinta y seis pesetas, y repartiéndoseles como vecinos por Hoja de Hermandad doscientas quince mil setecientas cuarenta y cinco, venían en realidad á satifacer setecientas cincuenta mil trescientas ochenta y una: lo cual significaría que sus cuotas eran mucho mayores, enormemente mayores que las señaladas para la riqueza territorial y mercantil. Significaría que estos útimos géneros de riqueza sufregaban aquí todos los impuestos encabezados por la Diputación y pagados por esta al Gobierno.

Y en tal supuesto era mil veces preferible suprimir el impuesto de Hoja de Hermandad y decir: la Propiedad coutribuirá con el treintz, ó con el cuarenta por ciento, y proporcionalmente la

«El impuesto á las personas cuando no es único, resulta un recargo sobre todos los demás.

Desde el momento en que la Hoja de Hermandad dejó de ser aquí el único impuesto directo, se tradojo en un recargo sobre los otros: y principalmente sobre los directos aquí establecidos: Propiedad, Industria y Comercio. Las reformas de detalle introducidas por la Diputación en su Instrucción de Impuestos dejaban ya entrever esta verda 1 Designando las bases que pudieran servir para el cálculo de las cuotas, señaló entre otras aquellas que constituian la renta de la propiedad los fcutos del labrador, las ganancias del comerciante, es decir la riqueza imponible é impuesta por Inmuebles, cultivo, ganadería, Industria y Comercio.

Osioso parecía consignar esas bases tratándose de un tributo á las personas. que había sido aquí de cuota fija, de aplicación concreta, de límite restringido, y de caracter vecinal. Pero si bien parece que se conservó su espíritu y su carácter en los reglamentos, aquello del máximo y mínimo de la Instrucción de 1884, desapareció, como desaparecieron también otros pormenores, relativos al

mencionado impuesto, y aparecieron otros que no hacían falta. Lo que hacía falta era declarar suprimido ese impuesto, ó conservarlo tal como había sido siempre, con todos sus antecedentes y consignientes, sin relacionarlo con ningun otro, y sin permitir que perdiese su carácter de igualdad y de moderación.

Y si se aspiraba á hacer de él un recurso eficaz contra la penuria de las arcas provinciales, haberlo declarado Im. pues o único cargándolo con grave. dad sobre todo contribuyente: ya que de esto á acumularlo á otros dos impuestos y hacer de la suma de éstos la única contribución directa, no iba mu-

cha distancia que digamos.

Se ha dicho simpre que por un mismo concepto no deben cobrarse dos contribuciones. Pero mientras no se proceda al Unico impuesto, cada ciudadano pagará siempre por múltiples conceptos lo que posée por uno solo, por tener riqueza, por ser pudiente. Y si al individuo que paga por tantos y tantos motivos se le acumu'asen todos en uno solo, y sa le exiglesa directamente la cuota total resultante, se vería que en los modernos Estados ese individuo contribuye en tal proporción que verdaderamente causaría espanto por lo enorme.

Ante esta enormidad la ciencia rentística se ha detenido, ha rechazado semejante tributo, que sería imposible. Y ¡quién sabe si aun semejante enormidad vendría á resultar menos perjudicial á los pueblos que la serie inacabable de arbitrics, gabelas, derechos, impaestos directos é indirectos, reales y personales que acechan y persiguen á la riqueza dasde que se produce hasta que se consume!

Eatre recaudar pocos muchos ó recandar muchos poc s, el Fisco se ha de cidido siempre por exigir muchos muchos, Y este principio se ha aplicado á nuestro pais al encabezar los varios impuestos que no cobra en él direc amente la Hacienda. En lo que resulta para nosotros una gran desventaja. Porque siendo la Diputación directamente responsable de los cupor, forzosamente los tiene que ingresar en las areas del T soro, à plazo fijo. Mientras que don le directamente los exige la Hacienda puede suceder que no recaude todo lo exi gido, porque no hay de que cobrarlo. Y á lo sumo consigue incautarse de bienes y haciendas que no le sirven para nada.

Paes nuestra Diputación que opera sobre un pais poco acostumbrado á la pesadumbre de las contribuciones directas, tiene que exigirlas cada vez mavores á medida que el gobierno se las exige á ella. Y el día que estas exigencias sobrepujen á los medios de satisfacerlas, los pueblos sucumbirán ante la Diputación, ésta ante el Gobierno, y la Provincia se declarará en quiebra.

De ahí los regateos de las Diputaciones para con los Ministros de Hacienda, siempre que se han revisado los cupos

del Cancierto económico.

Porque por más autonomia que á un país se le conceda si á ese país se le impone la obligación de pagar mas de lo que puede, podrá suceder que se muera de hambre con su autonomia.

Unicamente cabe que, una administración sabla, económica y patriótica haga en ese pais posibles los imposi-

bles que se le exijan.

Algo de esto, mucho de esto, ha sucedido aquí. Empezó la Diputación, después de la guerra, por echar tres derramas sobre el país, la Hoja de Hermandad, la Directa Provisional, y la de la Sal: total, cuatrocientas treinta y nueve mi', ciento treinta pesetas. No era bastante.

Procediose á formar la estadística de propiedad, industria y comercic, y a calcular sobre ella el producto del impuesto al ocho y al cinco por ciento respectivamente. Y no era bastante.

Hubo que elevar esos tipos hasta el cator e y el siete, y no era bastante.

Procediose a revisar estadísticas, a buscar ocultaciones, á modificar repartimientos, á justificar aumentos en el contingente; y nacieron las divergencias, los disgustos, las reclamaciones.

El Ayuntamiento de Vitoria protestó. La Asociación de Propietarios protestó. Muchos contribuyentes protestaron.

Otros se deditaron a estudiar con ahinco el problema de la tributación, y

á proponer soluciones.

Pero la Diputación tenía necesidad de fondos, y aún después de castigados los presupuestos y cercenados sus gastos, y aquilatados sus recursos, no contaba con lo necesario para hacer frente á la situación, le precisaba recaudar; recaudar pronto y á toda costa. Así que los plazos que concedia á los reclamantes eran brevisimos, perentorios, insuficientes para alegar pruebas y más aún para proponer fórmulas y soluciones satisfactoria : por parte de quienes se oreian agraviados.

Los particulares se quejaban á los Ayuntamientos, los Ayuntamientos á la Diputación, y como la Diputación no podía quejarse a nadie como no fuese al Gobierno, procuraba resolver el conflicto arguyendo y silogizando más que un sofista para convencer á todos de que lo que hacía estaba bien hecho. de que lo que pedia era lo justo, y de que las relamaciones eran infundadas y los agravios ilusorios.

Y véase cómo por virtud de un Concierto andábamos aquí todos descon-

certados.

VI

Hace observar el Consejero don Bernardo Ward en su Proyecto Económico, que los impuestos esterban al desarro lo de la riqueza. Y por otra parte, se raquiere el desarrollo de la riqueza para que produzcan los impuestos.

A mayor riqueza pública corresponde mayor suma total de ingreso por impuesto; y menor cuota particular contri-

butiva.

A menor riqueza, mayor cuota contributiva y menor suma total recaudada.

De suerte que, la cuota particular contributiva está en razón inversa de la

riqueza general.

Y la suma total recaudada por impuestos está en razón directa de la riqueza general, é inversa de la cuota particular contributiva.

De donde se deduce, que para que un pais pueda rendir grandes sumas por tributación, precisa que sea muy rico. Y para que se enriquezo, precisa librarle

de los impuestos.

Ahora bien: como á nuestro pais se le asignó á priori una riqueza imponible determinada, y una cantidad alzada por impuestos, tenía que resultar; ó que esa riqueza fuese verdad, ó que fuese mayor, ó que fuese menor de lo supuesto.

Si lo primero, el cálculo respecto de las cuotas debía salir exacto. Si lo segundo, las cuotas debiau ser menores. Si lo tercero, debian ser mayores.

Y vamos viendo que las cuotas primeramente calculadas, resultaron insuficientes. Luego la riqueza supuesta era exagerada. Y la gravedad de las cuotas partículares tenia que suplir la exiguidad de la riqueza general mal calcuta. da, y la diferencia resultante en el impuesto total exigido

Si procediendo por comparación se afirmaba que la cuota particularen otras provincias por determinados impuestos, era igual ó era mayor, esto solo significaría que en esas provincias se producía igual fenómeno: es decir, exiguidad de riquezaa ó exceso de tribulación.

Si la mayor cuota por determinados impuestos se hacía depender de que aquí solo se exigían algunos y se prescindía de otros con gravámen de los primeros y perjui io de ciertos y determinados géneros de riqueza, esto implicaría una viciosa distribución de los tributos, una falta de equidad en el reparto de los mismos.

Si computando el número de la población y la suma total tributada, resultaba que cada alavés contribuía con mayor cantidad que el habitante de otras provincias, sería evidente que de cua'quier modo que se implantasen y repartiesen aquí los impuestos, la tributación era mayor que en aquellas.

Y esta evidencia se hizo por lo que a la tributación interior, meramente provincial se refería pues quedo demostrado que en Alava pagaba cada habitante para gastos provincisles más que los de otras veintup provincias. A lo que habia que agregar lo sati-fecho al Estado por concierto y fuera de concierto. Con o oual si alguna ventaja pudiera resultar en esto último, en la totalidad seguramente no resultaba ninguna.

La ventaja podía únicamente resultar para el Estado. Porque las contribuciones se dan para que el Estado sirva á las necesidades de los pueblos en justa pro-

porción con lo contribuido.

Y es más oneroso para un pueblo contribuir con diez y recibir dos, que contribuir con quince y recibir ocho. Cuando el Estado descuida los servicios públicos de un pais y distrae en otras atenciones el importe de los tributos, se beneficia sin duda con éstos, en aquello que cree más conveniente: más el pais paga demasiado, porque cuando, se paga en balde, todo es mucho.

Teniendo presente pues no solo lo que este país dá al Estado, sino lo que recibe de éi, se hallará que paga más de lo debido. Si en otras provincias el Estado no responde en la medida de lo que debe al pais sirviéndole en propor. ción de lo tributado, resultará deudor



á ese país, se hallará en descubierto con él; y esa deuda será siempre exigible, por un título oneroso.

Más aquí, con el régimen concertado y la autonamia económica puede decirse que contribuimos al Estado por un tí-

tulo gratuito.

Donde el Estado administra y recauda por sí mismo los ímpuestos, experimenta directa ó indirectamente las mermas, y los quebrantos que las vérdidas de riqueza traen consigo. Pero como aquí se paga por encabezamiento á tanto alzado y á plazo fijo, (es includible la entrega de todo lo encabezado; y las pérdidas ocasionadas por el quebranto de riqueza gravitan sobre la Diputación que al sufrir esas pérdidas en la cobranza á los particulares, no puede deducirlas en el pago á la Hacienda, por virtud del compromiso contraido con el Gobierno.

Esto en realidad viene á ser un arrien do de contribuciones, y para serlo del todo no era menester mas, sino que el Gobierno exigiese de la Diputación el que ésta recaudase por los mismos conceptos que él le designa en Concierto: es decir, que cobrese todos los impues-

tos concertados.

Pero nuestra autonomía económica consiste precisamente en que, pagando al Estado la suma total da los impuestos nacionales que este pide al país, la Di-Diputación puede pedir al país (á la provincia) los impuestos que crea más convenientes Ya sean los mismos que el Estado le exige á ella, ya sean otros; ya todos aquellos, ó ya solo algunos de el'os, ó ninguno.

Des le luego se comprende que, si á un pais libre, todo lo autónomo que se quiers, viene un Poder y le exige la entrega, sin excuse, de una cantidad anual determinada, ese país pagará con facilidad la cantidad exigida, si esta guarda módica proporción con sus recursos. Y le será tanto mas dificil cum

plir con ese pago cuanto esa proporción sea más extrema. Y esto, sean cualesquiera el número y la índole de los medios (impuestos) que para hacerla efectiva se establezcan.

Si el país en cuestión estaba habituado á p gar diez mediante ciertos impuestos, le ha de ser penoso pagar veinte, con aquellos mismos impuestos ó con otros. Si su riqueza en gran parte se debía á la moderación de los impuestos an iguos, esa riqueza para sostenerse ha de luchar con la agravación de los tributos.

Cuando á la agravación de los impuestos se une la novedad de los mismos, la cuestión se complica aún más. Porque los pueb'os sienten tanto ó quizá más el tener que pagar por lo que antes no pagaban, que el pagar con creces aquello á que ya estaban habituados.

En épocas extraordinarias la provincia de Alava llegó á pagar el impuesto de Hermandad triplicado ó cuadruplicado; y asímismo pagó aumentados los derechos de consumo del vino y otros

artículos. Y nadie protestó.

Primero, porque los contribuyentes estaban persuadidos de la necesidad de la exacción. Segundo porque ellos mismos la votaban. Tercero porque aún siendo tres veces el importe de la normal ésta era tan módica que permitía el aumento; y Cuarto, porque sabían que tan pronto como cesaran las causas del recargo, desaparecería éste para volver al tipo normal.

Y respecto á los derechos del vino y aguardientes, solo los pagaban los que querían pagarlos. Casi ningua labrador alavés consumía de ordinario esos artículos. No obstante, producían lo bastante para constituir la base principal de los ingresos provinciales. Lo que quiere decir, que los pagaban los que tenían medios y voluntad para hacerlo. Lo propio acontecía con el tabaco.

VII

Si la exacerbación de los impuestos al pais en unos dias en que la riqueza de este se hallaba en crisis agudísima hubiera ofrecido carácter temporal y transitorio, no hay duda que se se habria arrostrado con energía y con valor, y las dificultades se hubieran yencido sin apartarse del régimen tradicional y de los procedimientos antiguos. Pero se sabía que la situación creada por una Ley era indefinida, perdurable; que la pesadumbre de los nuevos im puestos debía gravitar sobre la población durante un periodo tras el cual no se vislumbraba otra solución que la probable agravación de escs mismos impuestos. Y esto no por justificadas exigencias y necesidades de este pais, sino por eventualidades nacidas de la índole de una administración cuyos principios y resortes desconocíamos y de cuyos efectos teníamos pruebas poco tranquilizadoras en la historia de España de los últimos síglos.

Si la reforma reclamada por esa situación hubiera estado encomendada á la representación legítima del país según su Fuero, es decir á los Procuradores de Hermandad, constituídos en Junta, como Cuerpo Universal de la Provincia, las deliberaciones y acuerdos de esta Asamblea hubieran tal vez llevado al país la convicción de que era preciso estatuir algo para conllevar tal situación y ese algo se hubiera estatuido con la intervención de todos los Municipios y el consentimiento general de sus admi-

nistrados.

Pero las reformas se plantearon y resolvieron en el seno de una Corporación
compuesta de doce personas, reunidas
según el patrón de las Diputaciones
Provinciales, organismo que por su
constitución y su caracter no estaba establecido ni preparado por las leyes
para semejantes fines y tan altos des-

tinos.

Si la entidad de las cifras de tributa ción hubiera sido módica y su implantación seucilla, sún pudiera haberse el problema resuelto por una D putación ton poco numerosa. Más tratándosa de la Hacienda del pair, de la organización de sus finanzas, de la reglamentación de sus tributos, aquella corporación venía á ser con relación á la Junta general de Procuradores algo así como una comisión parlamentaria, comparada con las Cortes Generales del Reino.

Los Ayuntamientos por su parte poco avezados á realizar este género de trabajos, al encontrarse con una cifra tributaria que debían repartir á sus contribuyente, lo hacían en tal forma que algunos de estos por territorial, se encontraban deudores de una cuota que casi llegaba al ciento por ciento de la renta que en el Ayuntamiento cobraban; porque se les computaban para el impuesto el número de áreas de terreno que allí poseían, y la mayor parte de ellas e-tiban iucultas v no producian nada. Y si el contribuyente se quejaba ante el Ayuntamiento éste se escudaba con la Diputación diciendo que para satisfacer lo exigido por é ta, le era preciso cargar a los particulares todo lo que les cargaba. Y si se alegaba que en tal caso el Ayuntamiento debía reclamer á la Diputeción contestaba que ya tenía una rec'amación pendiente, pero que no se despachaba.

Y si se hacía presente el caso en la Diputación, allí decían que la cuestión implicaba un estudio detenido de estadística y amillaramiento, sin el cual no era fácil proveer en justicia. Y la cuestión quedaba en pié y el dísgusto del con-

tribuyente tambien.

La contribución pues producía aqui los mismos efectos pue produce en todas partes: quejas, disgustos, reclamaciones y agravios, fundados unas veces, caprichosos otras, y siempre difíciles de resolver en extricta justicia tratándose de casos particulares que implican generalmente la existencia de casos contrarios: cuya urdimbre una vez cerrada es casi imposible deshacer, hasta que se rompe la tela por donde el tejido quedó mas debil y descuidado.

Ya hemos visto que, al designarse aquí el tanto por ciento que la propiedad, in dustria y comercio habian de sa isfacer, y procederse á su cobranza, resultó que la suma recaudada no cubría la encabezada por esas mismos impuestos en el concierto pactado con el Go-

bierno.

Y de no establecerse aquí otros, ó recargar los antiguos, era indudable qué, para cubrir el total de los concertados se hacia preciso recargar la cuota de estos que se establecian hasta un límite que acaso no alcanzára de hecho en la región mas esstigada del reino.

Y la Diputación que vacilaba ante la idea de crear nuevos impuestos al pais,



y de atraerse los edios de este con ellos, se jencontraba con una odiosidad tan grande ó mayor al tener que imponer aquí contribuciones mayores que las decretadas para la nación por las Cortes y el Gobierno.

Y el problema no tenía otra solución; ó recargar la contribución per propiedad, industria y comercio; ó aumentar las de los Consumos y Hoja de Hermandad ó establecer aquí to las las concertadas: Derechos rea es, Papel sellado, etcétora á riesgo y ventura, porque cualquiera comprende que el resultado de su exacción no había de estar exaccián no había de estar exacción con las cifras del Concierto. Ya hemos visto que las establecidas produjeron menos que lo concertado.

De no seguir uno de estos tres caminos era nice ario estudiar, promover y organizar un plan de Hacienda completo. E camino emprendido nos conduce derechamente á la implantación de todos los impuestos concertados. Y una

vezimplantados, tomar su producto con una mano y con la otra entregárselo al Gobierno. Si sobra algo, reservarlo para el servicio de la Provincia; si falta, exigírselo á los contribuyentes por los mismos ó por otros conceptos.

Lo primero podría servir para demostrar que el Concierto es efectivamente económico. Lo segundo demostraría que

es verdaderamente caro.

Hasta hoy puede decirso que en esta materia hemos permanecido aquí en un período de enseyo. Y ni el plazo estipulado por la última revisión es garantía bastante para el porvenir, porque no nos eximo del pego de nuevas contribuciones, tributos ó impuestos que pudieran establecerse (y reguramente se establecerán) en los dominios españolas dentro de ese plazo, ó després de él. Y sabemos que al promediar ese mismo plezo, la tributación por C noierto se ha de aumenter según lo pactado en 1906.

VIII

Cuando se reflexiona y se piensa at numente en las cosas de este puis, en su situación, en los múltiples problemas que esa situación encierra por el presente y para el porvenir, no puede uno menos de preguntarse: ¿nuestras Diputaciones son Provinciales como todas las demás? ¿Son Forales? ¿Son ambas cosas á un tiempo?

Si son solo Provinciales organizadas por la Lay general gion habiles, son competentes, tienen capacidad, poder y suficiencia para disponer de la suerte del pais, para decretar el establecimiento, supresión, variación y sumento de impuestos, tributos y contribuciones?

No; las diputaciones provinciales por ley general no pueden hacer eso.

Si son Forales apor que no proceden

con arreglo á Fuero?

Y si son provincia es y forales adonde está la parte de procedimiento foral y la parte de autoridad foral, y la parte de personalidad foral, que administre y

gobierne la Provincia con arreglo al Fuero ó siquiera á una parte del Fuero?

La Ley general está siempre sobre las mesas de la Diputación. Les Ordenanzas antiguas están en el archivo.

Los reglamentos dictados por una Diputación Provin ial siguiendo de lejos el espíritu de aquellas O denanzas, tienen un vicio de origen.

E-tan de retados por quien (segun la ley fors!) no estaba autorizado para ha-

derlo.

Y les tributes decretades por la autoidad previncial (constituida segun ley general) madiante esos regiamentos son pechos desaforados. Y por serlo no obligan al país segun fuero.

Para que le obligasen sería menester que estuviesen votados por la Janta General de Procuradores de la Hermandad de Alays.

Los impuestos gererales de la nación pesan sobre el país y le obligan por la Ley de 21 de Julio de 1876 y por la fuerza con que las leyes se imponen y sancionan y se hacen cump'ir á los súbditos.

Pero 'os impuestos interiores peculiares, exclusivas de este país, decretados por una Diputreión Provincial, esos ni ob'ig n por la ley general ni obligan por el Faero. Solo se hacen posibles por la aquiescencia, la sumisión, la buena voluntad del pueb'o.

Se dira que nuestras Diputaciones Provinciales se encuentran investidas por el Gobierno de las facultades necesarias para complir las obligaciones im-

puestas por el Concierto....

A esto se le ha llamado autonomía. Autonomía será de las Diputuciones Provinciales, mas no de las Provincias que para cumplir esas y todas sus obligac ones, y ejercitar sus derechos, tenían su legítima representación en sus Procuradores, suprimidos los cuales vienen á quedar respecto de la Diputación, en la situación que ante el Gobierno tendría la nación privada de Cortes.

Mient as las Diputociones no hubieran hacho mas que cumplir las Ordenanzas forales en materia de tributos, podr an decir con más ó menos verdad que cumplian el fuero: que gobe naban en las Cortes cerradas.. pe o no con las Cortes suprimidas.

Des le el momento que establecieron impuestos sin reunir Co-tes, sin reunir Juntas generales, pasaron a ejercer una dictadura, que no se justificaba ni por las leyes del país, ni por las disposicio nes del Gobierno.

No por las primeras, porque el pais al e'eg r dipu'ados provinciales, no lo hacia para que estos le gobernasen y administra en ad libitum en aquellas cos es que el uso y la costumbre no dero gados, tenían trazada ya la panta y la norma de' procedimiento.

No por les segundes, porque el Gobierno al facultar à les Diputaciones para llevar à ef eto lo pactado respecto à tributación, no les impuso la condición de que procediesen contra esos usos y costumbres, ó prescindlesen de ellos.

Asi fué que en 18 de Noviembre de 1909 la Diputación de Alava convocó Junta General de Procuradores de Hermandad, observando los trámites y procedimientos consignados en sus Ordenauzas para la elección, nombramiento, presentación y reuniónn de todos ellos según uso y costumbre que hacia treinta sños se hallaba interrumpida.

Concurrieron todos los nombrados al palacio provincial, donde presentaron las actas ó poderes que acreditaban su representación, y el presidente de la Diputación actuando de Diputado general, les leyó la Memoria que era costumbre someter a su deliberación en los pasados tiempos.

Despues de dar cuenta de la gestión realizada por aquella Diputación durante el último cuatrianio, se exponía la situación financiera de la misma y la nesidad en que se hallaba de reforzar

los ingresos.

Bien se echaba de ver que esto último era lo principal y lo más interesante.

No se habían introducido aquí nuevos impuestos, desde que las primeras Dipuraciones provinciales implantaran el de Propiedad, Industria y Comercio. Se habían sufragado gastos crecidí imos en beneficencia y obras. Se habían experimentado pérdidas considerables en la propiedad vitícola. Se habían aumentado en algo las cifras del Concierto.

Y con todo esto, se aspiraba á buscar el remedio en la Estadística. Se creía que esta era susceptible de rectificaciones que habían de traer un regular aumento en la cobranza del impuesto, sin tener que apelar al establecimiento de otros nuevos.

Y al paso que esto se afirmaba en el seno de la corporación provincial, se aseguraba por algunos diputados que el impuesto de Hoja de Hermandad era en algunos Ayuntamientos excesivo; que no guardaba proporción con la riqueza imponible amillarada por territorial, industria y comercio en esos mismos Ayuntamientos. Que si en unos la proporción entre aquel impuesto y està riqueza era vervigracia de veinte a cien, en otros resultaba de cuarenta á ciento: que basándose el impuesto en la población y habiendo esta decrecido notablemente en algunos pueblos, el reparto de la suma total entre los habitantes. siendo la mi-ma, tenía que resultar gravosa para les vecinos.

Conocida la naturaleza del impuesto

en cuestión, y admitida la verdad de | esos asertos, fácil era de adivinar el remedio. Un impuesto basado en la esºa. dística de población, ha de regularse por esa misma estadística. Si la población d'sminuye, debe disminuirse en proporción el impuesto. Mas como los diputados aludidos establecían á priori una relación directa y casi exclusiva entre un impuesto personal y una riqueza determinada siendo ésta por ejemplo la territorial, sostenían que ésta seguía siendo la misma, porque las mismas eran las hectáreas de tierra, y en tal razón. esa riqueza debía contribuir igual, ó εcaso más, pero no los vecinos. Y ya sa deja comprender que la causa de este raciccinio estaba en que muchas de esas hectáreas de tierra pertenecían á sujetos que no eran vecinos, si bien estaban cultivadas por vecinos. Y si supusiéra. mos que éstos faltaban en absoluto (fe nómeno que en algunas aldeas de Alava se ha visto) todavía quedarían allí las tierras y las casas para responder del tributo. Este método de raciocinar tal vez ha sido en ocasiones causa de que las propiedades tributen en algunos municipios el ciento por ciento. Por no tenerse presente que si tal vez existen hombres sin riqueza, no puede existir riqueza sin haber hombres. De todas suertes establecer nexos y

relaciones entre impuestos personales y contribuciones reales, entre derra mas vecinales y tributos directos á un género de riquiza en particular, como si esa riqueza foese la única posible, era ya presuponer que, esta riqueza tribu-

taba poco, ó que aquel impuesto pagaba mucho por la proporción entre uno v otro. Ambas coses podian ser ciertes. Pero eran independientes.

La propiedad, industria y comercie, tenían ya su cuota establecida, y con

sujeción á elia ributaban.

Si a gúa Ayunta niento aporecía que tributaba poce, esto solo podía consistir en defectos de estadística. Y se procedió á revisar la del Avuntamiento de Vitoria; del que se afirmaba que era uno de aquellos en que el impuesto de hermandad estaba en muy corta proporción con la riqueza imponible por propiedad é industria. De suerte que si esta riqueza se calculaba aun mayor, aquella proporción resultaría más infima todavía.

Y despues de aumentarle en cousecuencia el cupo de tributación se podía inmediatamente afirmer que debía tambien aumentársele el impuesto personal y vecinal de Hermandad, habida consideración at tanto de proporción que es e impuesto guardaba con la riqueza amiliarada en otros Ayuntamientos de la provincia.

No hubiera sido menos lógico suponer que la riqueza amillarada en esos Ayuntamientes era inferior à la realidad, per lo cual aparecía en ellos tan alta la proporción entre el impuesto personal y aquella riqueza.

Y para cerciorarse de ello menester era proceder alli á una revisión igual á la verificada en el Ayuntamiento de

Vitoria.

IX

Estas cuestiones se agitaban en la Casa de la Provincia, al reunirse en ella los procuradores de Hermandad como se ha dicho.

Y uno de los asuntos sometidos á discusión y que fueron objeto de mas animado debate, fué este del impuesto de Hoja de Hermandad, que sin duda preconraba tarto la stención de los procuradores, como de algunos diputados provinciales.

Hubo quien se manifestó abiertamente partidario de la supresión del impuesto, cosa harto más lógica, natural y sencilla que las fórmulas y distingos planteados por los miembros de la Dinutación en esta materia, según antes hemos dicho.

Decian los sustentantes de esta opinión, que establecidas aquí las contribuciones de Iumuebles. Cultivo y Ganadería, Industría y Comercio que abar

caban la principal riqueza del pais, holgaba el antiguo impuesto foral que podria tener raz5 i de ser onando no había otros. Lo cui no dejaba de tener algún viso de fundamento, sobre todo si se prescindía de pensar que esas contribuciones eran para el Gobierno y que su recaudación no bastaba para satisfacer a es'e último lo que cobraba por tal concepto

Que no se hacian efectivas otras que tambien cobraba el Estade, y que la Diputación tenía considerables gastos, que exigian algún med o de recaudar fondos con qué dotar su presuesto.

Proponian otros que el antiguo im puesto personal, de capitación, se calculase por la riqueza amiliarada de Propieda i, Indust ia y Comercio, y se cargase sobre esa contribución al tanto por ciento que le correspondiese según smillsramiento. Es decir, que si la caota por prepiedad, era el catorce, este se convirtiese en el quince, veinte, ó lo que resultase en cada Ayuntamiento. Método breve y sensilio para resolver la questión, me liante el impuesto único. Y eficacísimo sin du la si en Alava no existieran mas que propietarics industriales y com relante; ni otros géneros de riquiza que el representa io por

Pasó el asunto á informe de la comisión de Hacienda de la Junta de Hermandad, y esta lo evacuó en sentido de que, se debia repartir el impuesto en proporción de la riqueza territorial industrial y comercial, sin perjuicio de exigirlo después á los naturales que, sin poseer riqueza de ese género, tuviesen otra, o contasen con capital que significase bienestar o posición para sufcagarlo. Esto en puridad era dejar las co sas como estaban. No sa abordó ni se explanó ni se concretó la cuestión más esencial que habia que tener presente al estudiar este impuesto; á saber, si seguiria siendo personal y vecinal. Por que en tal caso, los Ayuntamientos no podian exigirlo sino a sus vecino, fue re oual fuese la base de su repertimiento: Podian calcular o y cargarlo por la propiedad, por la industria, por el comercio, por el capital, pero siempre á sus vecinos o moradores con casa abierta, y nunca á los extraños ó forasteros.

Y como esta era y había sido siempre la característica del impuesto, al no determinarse nada sobre punto tan esencial, dicho se está que la razón de obrar, la causa de ejezutar, el límite de exigir, seguian siando los mismos. El impuesto permanecía inalterable en su esencia, y cuantos detalles se introdujeran respecto de la manera de calcularlo y exigirle, tenían forzosamente que sujetarse á la base primordial de su constitución. A cada pagador en su domicilio, y solo en su domicilio, por todo lo que supusie e riqueza y bienestar en ese pagador dentro y fuera de su domicilio.

Los dictamenes de las comisiones de la Janta de Hermandad, habían de tener para la Diputación el carácter de consultas, dado que dicha Junta (en esta nueva etapa) no formulaba decretos. (Cuestión es esta cuya razón no vamos á dilucidar aquí, limitándo sos á consignar un hecho).

E dictamen de la Comision de Hacianda de aquella Junta pasó pues, á eximin de la Dioutación. Al mismo tiempo se presentó en es a una moción suscrita por varios señores diputados, pidiendo que el tan discutido impuesto se girase á los Ayuntamientos en proporción de su riqueza imponible.

Ambos documentos pasaren á informa de la Comisión de Hacienda provincial de la Excelentisima Diputación. Fué ponente el presidente de esta misma Corporación, que lo era también de dicha Comisión de Hacienda, y en su

dictamen decía lo siguiente:

«La Comisión de H: cienda de la Junta de Hermandad, opina que el impuesto de Hoja de Hermandad no debe suprimirse. Es el único de antiguo conocido en el país y al que este viene desde hace largo tiempo habituado. Propone se fije ese impuesto por razón de la riqueza territorial, industrial y de comercio, y después supletoriamente se g re por cabezas á todos aquellos individuos que, no poseyendo riqueza de ese gé ero tienen otra c'ase de recursos. Respecto de los cuales la investigación del bienestar ha de ofrecer las mismas dificultades que hoy se le señalan para todos. Y es obvio que, tratandoss de que todos los que pueden tributen, resultaría más racional, más jueto y equitativo que primero se girase el impuesto á los que no tributan por otros conceptos, que empezar por exigírselo á los que satisfacen ya regulares cuotas; y de todas suertes si la operación se había de completar, al cabo vendríamos á parar á donde hoy estamos; es decir, á exigírselo á todos por raz in de sus medios. Esta solución pues, no pasa de ser una fórmula mediante la cua', ó el impuesto se traduce en un recergo á las contribuciones establecidas solamente, ó se exige á todo alavés pudiente en cuyo caso deja las cosas como están, dificultán lolas con clasificaciones y mul-

tiplicidad de conceptos.> «Los autores de la moción presentada abogan por la base de riqueza territorial, industria y comercio. Aspiran á que el reparto se haga por la Diputación á los Ayuntamientos en proporción á esas riquezas, prescindiendo de personas presentes o ausantes: sustituyendo las cosas á los individuos. Es decir, considerando que no hay más térmiacs, más razón, ni más materia imponible que la propiedad, industria y comercio. Para la Diputación pues, mediante este procedimiento, la Hoja de Hermandad no será más, que un recargo á las contribu iones existentes. Estas bases susti tuirían á la del número de habitantes ó de población que hasta hoy sirve para el repartimiento. De suerte que si hoy puede aumentar ó disminuir el impues to en un Ayuntamiento según aumente ó disminuva su población, entonces solo podrá aumentar ó disminuir en razón de su riqueza territoria, industrial y comercial. Se cree que esto último re sultaría menos oneroso para los Ayuntamientos. Pero si se aspira á regu'ar el impues'o en justa proporción de lo debide, tantos agravios cabea por uno como por otro procedimiento. Para la Diputación el resultado vendría á ser el mismo, desde el momento en que la cantidad girada a un Ayuntamiento habia de ser la misma. Para los Ayuntamientos, acaso resultaria que en unos ofreciese ventajas una de esas bases v en otros produjese perjuicios: de suerte que cambiarían los nombres de los agraviados, pero los agravios subsistirían; y las quejas que hoy profieren unos, mañana las proferician otros. Si el agravio

procede del exceso en el impueste, el remedio no está en cambiar de sistema, sino en disminuir el cupo. Si el perjuicio no consiste en lo el vado del cupo, cada Ayuntamiento es muy dueño de repartirlo por la base de su riqueza territorial é industrial, remediando así sus defectos si en esto consisten. Porque la cantidad alzada que él ha de entregar á la Diputación no varía aun cuando varíen las formes de exacción por parte del Ayuntamiento.»

Por lo demás, los perjuicios nacidos del cambio de población se remedian como los que proceden del cambio ó alteración de riqueza imponible: reciificando les datos estadísticos. Se vé pues que el procedimiento propue to en la moción no alcanza á resolver el problema planteado; y que si algún medio de recolverlo ofrece, este medio se encuentra dentro del precedimiento establecido tanto como dentro del que se propone.

«No pueden resolverse cuestiones de fondo y de general importancia con

procedimientos de detalla.

La Provincia p ga al Estado por muchos conceptos: solo cobra al pais por dos ó tres de ellos. Necesita un medio supletorio de proveer al pago. Este medio es el impuesto da Hoja de Hermandad que comprende todos los que no son Propiedad, Industria y Comercio. Pretender refuudirlo en estos es atacarlos de frente, perjudicarlos exclusivamente y ponerlos en camino de ruina y aniquilamiento.

La subresión de un impuesto exige la oreación de otro Si se piensa suprimir la hoja de Hermandad, reflexiónese cual otro le puede sustituir. Pero no se piense en quitarlo á expensas de riquezas que seportan ya bastantes tributos.

«En resumen, y atendiendo á todo lo expuesto, y á os móviles que han inspirado los documentos que examinamos: la informante cree que se debe rebajar la suma porque figuran encabezados nuestros Ayuntamientos en cantidad prudencial que si para el año inmediato pue le ser vervigracia de 15.000 pesetas, en los sucesivos pue teirse aumenmando á edida que la investigación de

la riqueza y la estadistica se completen en lo que es necesario.»

«Que esa rebaja se practique atendiendo á la situación de los respectivos Ayuntamientos, con relación al impuesto; es decir, que se atienda primero á los que notoriamente esté agraviados.»

«Que en mauera alguna procede ni conviene, ni es justo ni dará resultado provechoso para el pais, acordar lo que se ha propuesto por la Comisión de Hacienda de la Junta de Hermanded, y por los señores autores de la moción que examinamos.»



Componian la comisión de Hacienda Provincial tres diputados: sometido el preinserto diotamen por el ponente à la aprobación de los otros dos, uno de ellos se manifesto conforme. El otro ex pu:o su manera de pensar que era en todo igual á la de los que sostenian la teoria de proporcionalidad del impuesto con la riqueza imponible. Entonces el ponente que sabia que esta opinión habia ganado á la mayoria de los diputados provinciales, consultó el dictamen con algonos que no participaban de tal opinión y de esta consulta sacó el con vencimiento de que estos tampoco se hallaban conformes con lo propuesto en dicho dictaman. Tanto aqui llos como estos sostenian proposiciones radicales. Los unos querian que se repartiese el impuesto á tanto por ciento sobre la contribución de propiedad industria y comercio. Los otros que siguiese como estaba, sin entrar en modificaciones.

Era pues inutil presentar el informe á la deliberación de los diput dos reunidos en sesión. Su discusión hubiera

sido ociosa.

El tiempo apremiaba; faltaban pocos instantes para abrirse aquella sesión que era la útima del ejercicio (30 de Noviembre) Y el autor del dictamen formuló á toda prisa la siguiente cláu sula que sirviese de pie al documento en cuestión: «Por lo expuesto, y con el fin de evitar diferencias y prevenir agravios la informante es de parecer qué, siendo una de las causas princirales ó acaso la única, de la prop sición que se discute, la diferencia que resulta en la proporción del impuesto da Hoja de Hermandad con la riqueza imponible conocida de unos y otros Ayuntamientos, siendo esa proporción de 21 |

en unos y de 39 en ctros, se gire el reparto en la proporción de 21 ó de 39 para todos, á fin de que todos queden iguales. Fórmula que se concretó en esta otrs: «Se debe calcular la cantidad girada por el impuesto de Hoja de Hermandad á cada Ayuntamiento de modo que todos 'a paguen en la proporción del que menos pega hoy en relación con la riqueza imponible conocida. Con la cual f'rmula parece que se aquietaron los diputados partidarios de la proporcionalidad que easu los más, y estaban dispuestos á sosteper su opinión y á votarla sunque para ello fuera preciso permanecer en sesión toda la ncohe.

Creyó el presidente y ponente conjurado con esto el conflicto y sus resultados probables. Pero admitida al parecer la fórmula de concordia por la mayoría, quedaba la minoría que no se con-

formaba con la rebaja.

Así fué que no pudo evitarse la discusión. Y una vez enfrascados en esta, los partidarios de la proporcionalidad volviron á su punto de partida. Y no se conformaron ya con votar la cláusula convenida; propusiaron que se la agregas esta coletilia: Que los Ayuntamientos puedan cobrar el repetido impuesto con arreglo á la riqueza representada por la propiedad é industria, ó según sus usos y costumbres. Cláusula ciertamente baldía, á la que se puede aplicar cuanto dejamos dicho apropósito del informe emitido por la comisión de Hacierda de la Junta de Hermandad.

Después de discutido el asunto, quedó al fil sancionado por ocho votos de la mayoria el siguiente acuerdo: «Que se debe calcular la cantidad girada por el impuesto de Hoja de Hermandad á cada



Ayuntamiento de modo que todos la paguen en la proporción del que menos paga hoy con relación con su riqueza imponible conocida. Y que los Ayuntamientos puedan cobrar el repetido impuesto con arreglo á la riqueza representada por la propiedad é industria, ó según ses usos y ocstumbres.

La primera parte de este acuerdo era de positivos resultados para los Ayun tamientos que alegaban agravio en el pago del impuesto, comparándose con otros, porque se les igualaba con estos útimos, y por tanto dejaban de tener razón sus quajas, (supuesto que antes la tuvieran.)

La segunda parte resultaba completamente ociosa, y sobre celosa obscura y contradictoria.

Los Ayuntamientos no necesitaban de tel disposición para calcular y repartir el impuesto á sus moradores y vecinos. con arreglo á la riqueza territorial ó industrial o a cualquiera otra. Y oon esa disposición, tampoco podían repartirlo á los que no fuesen vecinos ni moradores, porque no les autorizaba para ello, ni podia autorizarles sin declarar primero expressmente dercgado cuan. to á la naturaleza y condición de ese impuesto se halla prescrito y legislado desde las Ordenar zas antiguas á los Reglamentos modernos. Esto es tan obvio y tan claro, que no habria necesidad ninguna de consignarlo si hechos posteriores no hubieran venido á indicarnos el alcance que á semejante disposi. eión se le ha dodo y las consecuencias que de la misma se han deducido.

Hasta el año 1910 les Ayuntamientos de Alava extendían les recibos de la centribución por lo que á la territorial

se reflere en esta forms:

Ayuntamiento de . Recibo número... del impuesto á la propiedad en el año de. Y debejo contenían los conceptos distribuídos en siete casillas: cuatro correspondientes á Canital imponible por riqueza—Rúslica—Urbana-Pecuaria—Total (de estas): Tres relativas á las Cuotas correspondientes á saber: Al 14º/o-Recargo Municipal—Total:....

En Septiembre de 1912 algun Ayuntemiento repartió á les dueños de propiedades si as en su jurisdición un recibo extendido de este modo: Ayunta-

miente de.... año de 1911. Recibo número... del Impuesto de Hoja de Hermandad. He recibido de Don... vecino de,... la cantidad de... pesetas y.... céntimos que le han correspondido satisfacer para pago de dicho impuesto á este Ayuntamiento en el expresado año al respecto de 23 por cien sobre la cuota de su riqueza en este término municipal representado por la propiedad y la industria.

Esta novedad no pudo menos de llamar la atención y de causar extrañeza
en muchos propietarios residentes en
Vitoria y en otras poblaciones de la
provincia y de fuera de ella. Alguncs
se negaron rotundamente á satisfacer
aquel recibo: sobre todo aquellos que
sabían lo que era el impuesto de Hoja
de Hermandad. Y manifestaron que ese
impuesto lo satisfacían en su Ayuntamiento, en su domicilio, y que no estaban obligados á pagarlo en varios Ayuntamientos ni en cada año más de una

Al ex'ender el Ayuntamiento en cuestión los recibos de 1912, los encabezó en la forma siguiente: Ayuntamiento de... Recibo número... de la Contribución y recargo municipal sobre la propiedad y de la DERRAMA TITULADA «HOJA DE HE-MANDAD» correspondiente al año de 1912. Y debajo: Conceptos de la riqueza imponible; (tres casillas) Rustica—Urbana—Tota!... Y al lado: Cuotas (cuatro casillas) De contribución sobre la propiedad al catorce por ciento -Por recargo municipal de tres y medio por ciento sobre la cuota—Por Hoja de Hermandad al 300 por ciento sobre la riqueza—Total...

Y véase como con solo reformar un poco la plantilla de los recibos, una derrama vecinal se convertia en un impuesto real á la riqueza territorial á ra-

zón de 3'03 por ciento.

Primero se calculó en 23 por ciento como recargo de esa cuota. Después se consignó como tanto por ciento sobre la riqueza. Se creia sin duda que variando las expresiones, la razón de exigir se hacia mas eficaz.

Cuando algunos propietarios después de pagar, protestaron y reclamaron la devolución del pago al Ayuntamiento, este contestó que estaba facultado para proceder así, por el acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de 1909. Y que el repartimiento estaba aprobado por la misma Diputación.

Los agraviados entonces recurrieron á ésta. La Comistón provincial desestimó el recurso entablado por un propietario centra la licitud dal impuesto exigido en tal forma. Alzóse el perjudicado á la Diputación en pleno, y ésta decretó que

la exacción era lícita con arreglo á la modificación que se adoptó el 30 de Noviembre de 1909 y por la que se establece el principio de que los hacendados forasteros han de contribuír por el expresado concepto en aquellos Ayuntamientos de esta Provincia donde radiquen sus bienes ó fincas.

X

Vemos pues que para algunos Ayuntamientos el acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de 1909 era una expresa autorización á esos mismos Ayuntamientos para que cargasen y exigiesen el impuesto de Hermandad á la riqueza constituida dentro de au término municipal, con abstracción de las personas que la posevesen.

Conocido el impuesto, examinado y leido y meditado el texto de aquella disposición, dificilmete se podrá entender en tal sentido aún apelando al principio de hermenéutica jurídica plus vo-

luit minus dixit.

Pero vamos á suponer que las palabras puedan cobrar el repetido impuesto con arreglo á la riqueza representada por la propiedad é industria quieren decir puedan cobrarlo á la riqueza amilla rada por propiedad é industria ('o cual es muy distinto). Entonces ¿qué significado tienen las que inmediatamente les siguen; ó según sus usos y costumbres?

Segun uso y costumbre el impuesto se calculaba por el bienestar, y podía exigirse en cada Ayuntamiento á sus vecinos por ese bienestar, ó sea por su posición, por sus rentas, por sus haberes: sin necesidad de que las cosas del vecino estuviesen precisamente situadas dentro del término municipal, por lo mismo que no era un impuesto á las co

sas sino á las personas.

Ahora bien, si un Ayuntamiento procediendo con arreglo á sus usos y costumbres (y á la misma disposición de 30 de Noviembre.) le calcula y reparte el impuesto á un vecino por su bienestar y ese bienestar estriba en rentas de propiedad situada en varios municipios de Alava (lo cual es muy frecuente) tendremos que ese vecino contribuirá en ese Ayuntamiento por razon de todo lo que tiene en é' y en los demás. Y si en estos últimos optan por el otro extremo del acuerdo citado, le calcularán y exigirán el mismo impuesto, por lo que en ellos tiene. El uno se lo demandará á la persona por rezón de sus cosas: los otros lo exigirán por las cosas de esa persona. Y la persona que en tal caso se encaentre pagará en su pueb'o por todo lo que posee; y en otros pueblos por las partes de ese todo; es decir, por el todo dos veces.

Todo con arregio al acuerdo de la Dioutación de 30 de Noviembre de 1909

Samejantes enormidades no pueden a imitirs; y sin embargo son corclario de una disposición ambigua interpretada capricho amente.

No puede jugars, así con las leyes tributarias de un pueblo, y con el pue-

blo que las ha de obedecer.

Porque si todos los preceptos legales deben ser claros, precisos, categóricos, aquellos que se refieren á tributación, han de serlo mucho más, si no se quiere introducir la perturbación y el desórden en la economía de un pais, y la anarquía administrativa entre su habitantes.

Si los autores del inciso agregado á la proposición primera, base del acuerdo de 30 de Noviembre (dictada para rebajar el cupo total del impuesto á los Ayuntamientos que se consideraban agraviados en él) abrigaban altá en el fondo de su conciencia la intención y el pensamiento de convertir un impuesto personal y verinal en una contribución real directa, y en establecer el principio de que los hacendados foras.



teros habian de cortribuir à ese impuesto allí donde tuviesen ficcas, apor

qué no lo digeron así?

Y si no lo dijeron, apor qué lo dice la Diputación invocando principios y palabras que no están escritos en nir guna parte?

Procediendo con sinceridad y con f anqueza los partidarios de ese sistema debieran haber formulado la cuas ión en estos términos: «Que da suprimido el Impresto de Hoja de Hermandad en Alava. El importe de esta contribución se sacará de la riqueza amillarada por propiedad é industria, á razón de tanto por ciento »

Pero decir que los Avuntamientos podrán cobrarlo con arreglo á la riqueza representada por la propiedad é industria bajo la base de subsistir el impuesto, no puede entenderse derechamente sino admitiendo que la cobranza de que se trata es entre vecinos. Mayormente cuando á rengión seguido se agrega ó según

sus usos y costumbres.

Aufibologías son estas que si no se subsanan media te una recta interpretación, dan lugar á hachos y farómenos como los que arriba dejamos expu-stos.

Y según se vé las interpretaciones que se van dando más parece que se halian inspiradas en una opinión que en la compulsa y examen imparcial de la ley que oreó y organizó y miniuvo entre noso ros tantos sños el asendereado impuesto, y de la disposición misma que

se invoca (considerada en relación con esa ley de la que no puede separarse. porque en ella está la razón de ser. la virtualidad, el cómo y el porqué del tributo) y en el avá isis de la relación ló. gica entre sus dos incisos.

Por esto digimos que esa segunda clausula del acuerdo era ociosa, obscura y contradictoria. So'o podía ser util para secar de ella consecuencias que jamás pudo sospechar alguno de los que la votaren, aunque otros tal vez les previeron como posibles siquiera fuese saltando por encima de la razón y de la lógica.

Hoy, después de la aplicación dada por los Ayuntamientos á la tal disposición, y de las resoluciones dictadas por la Comisión provincial y la Diputación. puede decirse que el impuesto de Hoia de Hermandad ha desaparecido. La propie iad y la I dustria pagarán en cambio dos contribuciones directas.

Y solo cabe esperar, (para que una de esas dos contribuciones á una misma riqueza no se cobre dos veces) que los Ayuntamientos de Alava se abstengan de repartir el impuesto según sus usos y costumbres.

Porque si se dá valor à ambos extremos de a disvuntiva plantes da en la cláusula de referencia y el primero de ellos se e tiende como lo han entendido en la Diputación, aquí padie va a saber á qué atenerse en este punto.

XII

El impuesto personal, bi n sea en la forma que se ha practicado en Alava par numeración de fuegos, bien con algunss variantes, se conoció en varios Estados de los que entraron á formar parte de la monarquia española. La Tinica Contribución en Aragón, el Equivalente en Valencia, el Catastro en Cataluña, la Talla en Mal'orca, se repartían por el padrón de vecinos, por la esta dística de pob'ación que siempre fué mas exectamente conocida que la de riquezainmueble, mueble y semoviente

Y mientras en Castilla por el sistema de rentas provinciales (o sea por una porción de contribuciones alganas muy semejantes á las actuales) venía á pagar cada ciudadano vaintinueva reales y medio, en essa otras regiones contribuía con once y medio solamente, merced á un procedimiento, que, según un ilustre hacer dista español chacia pesar el tributo sobre la riqueza en modo alguno tanto llevadero por que el pueblo sabe lo que debe pager, reparte las cuotes individales por el padrón de la riqueza vecinal y las justicias las cobran con un pequeño sacrificio, y sin aumento de empleados.

El predominio de Castilla (6 mejor

dicho de sus monarcas, sobre los demás Estados, vino á nivelar los pagos de todos en el máximun. Felipe V para mantaner el ejército impuso varias cortribuciones directes sobre bienes inmueb es. Y después, estableció otra que lo abarcaba todo, rentas, sueldos y pen siones.

La riqueza de les pueblos, dice un autor, padeció tanto con estas gabelas que en 1749 el Marqué, de la Eusenada obtuvo de Fernando VI un decreto suprimiendo los impuestos sobre consumos, y creó una sola contribución direc ta sobre las utilidades líquides de tierras, industrias, ganados, casas y comercio.

A pesar de esto, en 1770 Carlos III creyó conveniente suprimir veintitres contribuciones que aún existían, sustituyéndolas por la Unica directa. No pudo és'a prosperar por faita de un buen catastro, y por la ocultación sistemática de les pueblos.

Y eu 1813 el gobierno interino vuelve á suprimir quince contribuciones. Y plantes la Directa sobre las facultades de todos los individuos del Estado.

Y no pudiendo prevalecer este plan por falta de buenas estadisticas, vuelvese al desacreditado sistema de rentas pro vinciales. Hasta que la Ley de Presupuestos de 1845 establece las principales directes que se conocen hoy, sin per juicio de otras que se están inventando todos los días.

Y en esa constante lucha del Fisco con el contribuyente, se observa que á largo p'azo, todos reconocen los perjuicios de la multiplicidad de contribuciones y de tiempo en tiempo aspiran á resolver el conflicto mediante un impuesto general y unico sobre las personas por todo lo que tienen. Este impuesto general y personal se suprimió en varias regiones. Y no obstante se trató de establecerio en toda la monarquía de los Austrias por el superintendente de Carlos II, marqués de los Vélez, y por otros estadistas después en varias ocasiones.

Y ocurrió tanto en España como en otros Estados, que, cuando hombres co no Vauban y Boisguillebert en Francia, y Castro Gibage y Alcázar en Castills, propusieron el Impuesto único, no fueron secundados. Y sus planes y estudios fueron aprovechados después, para implantar esa impuesto, conservando las demás contribuciones.

El moderno historiador Oncken tratando de esta materia se expresa en los signientes términos: «Uno de los impuestos del antiguo régimen podía haber : esultado por su naturaleza un beneficio, del que la Francia se ve privada todavia el día de hoy: es decir, un impuesto general y directo sobre toda clase de renta de propieded fija y móvil. Este impuesto era la Talla, que en un principio había sido un tributo puramente feudal hasta que en el reinado de Carles VII fué transformado en contribución del Estado. Sobre ella basaron Boisquil'ebert y Vauban sus proyeoros de reforma que coincidian en el establecimiento de una contribución dicecta y general sobre la renta. La talla podía haber sido transformada para realizar este ideal; pero no se hizo así, y aquello en que esta contribución se ha separado del ideal á que debió obedecer, ha resultado una maldición para la Francia.

Según et mismo autor, a'gunas ciudades autorizadas por el Rey, procedieron á reglamentar el impuesto en sus comarcas, sugetándolo á una tarifa graduada y combinándolo con los arbitrios sobre artículos de consumo. Mediante este sistema, las pequeñas ciudades de Honfleur y Pont Audemer, prosperaron tanto, que en cuatro años se edificaron en ellas tantas casas como antes en treinta.

El mismo sistema, dió en nuestra provincia resultados análogos.

Y del sistema español ha dicho un especialista en estos estudios, Mr. Christian, eque los impuestos territoriales estaban tan mal establecidos, que no quedaba finalmente á los cultivadores otro recurso que soportar con valor y

pacientemente la miseria».

Y Blanqui, en su historia de la Economia Polítics; «ro hay país en el mundo donde la administración económica haya csusado mayores males. Pudiendo decirse que la España ha ensayado en sí misma todos los malos sistemas, como algunos profesores ensayan los venenos.>

Y los mismos autores nacionales que

han tocado estos asuntos desde el gran canciller Pero Lopez de Ayala hasta el gran economista Florez Estrada, manificstan los perjuicios sin cuento que á la patria se le han irrogado con los impuestos y la manera de exigi los y administrarlos.

En este maravilloso concierto vamos entrando; en este concierto económico segón frase de la exposición que precede al Real Decreto de 26 de Febrero de 1878, consagrada después para designar los compromisos adquiridos por este pris con el Gobierno ó mejor dicho con la Hacienda, respecto de tributación, y régimen administrativo pactado.

Para que ese concierto sea completo, menester es que los tributos generales se vayan aqui aolimatando. Asi al paso que se desvirtua el antiguo impuesto forel se establece el de Derechos reales atenuado. Y á las dificultades que se oponen á aquel antiguo tribato pers :nal, se suceden las facilidades que abren paso al personalisimo de las cédules personales que establecido en 1854 con asignación de la cuota de un real para los cabezas de familia, l'ega después á la tarifa de 400 pesetas clase especial obligando la mínima hasta á los obreros y criados. Y se autoriza á los Ayuntamientos para que cobren el 50 por 100 de esas cuotas á sus administra. dos. ¡Como habian de coexistir aquí esos dos impuestos! Uno de ellos debia desaparecer, ó el otro no debia haber entrado.

El uno ingresaba en las arcas de nuestra Diputación para los gastes provinciales. El otro ingresa en las arcas del Tesoro para los gastos generales del

Estado.

Otro tanto puede decirse de los demás impuestos concertados. Se cobran para la Hacienda: y solo en lo que excedan del tanto encabezado para ella, aprovecharán para las obligaciones que la Diputación ha de cumplir en la provincia. Mas como el Fisco no tiene presente esta doble personalidad de nuestras Diputaciones, ni esta duplicidad de presupuestos, ni esta multiplicidad de responsa bilidades, atenciones y gastos, seguirá o eyendo que el exceso en la cobranza, quando exista, le corresponde á

6¹, de derecho, y lo exigirá por concierto ó sin concierto: porque el concierto económico para la Hacienda no es más que un accidente, un simple encabezamiento de impuestos susceptible de cesar y convertirse en facción propia y directa dei Estado.

Y si nosotres renunciemos á nuestro antiguo y peculiar régimen tributario y ad ptamos en todas sus partes el sistema fiscal de la Hecienda, no es difícil

predecir á dónde vamos.

Al fin entraremos de lleno en ese concierto preconizado por el Real Decreto del 78, que es el conjunto de disposiciones, reglas, cánones, normas y procedimientos á que viven sujetos los españoles por mal de sus pecados.

No puede desconocerse, examinando atentamente las cosas que en el fendo de este régimen existe una lucha latenta y parpetua entre la Provincia y el Estado. De parte de aquella para seguir viviendo lo mejor posible con el menor gasto posible. De parte del segundo para cobrar todo lo más posible, aunque ello haga más difícil la vida.

Fe ha conflado al tiempo la solución de esta lucha por la existencia. Más el tiempo solo puede traer una de estas dos soluciones. O el reconocimiento por parte del Estado de un límite racional, invariable y perpétuo en sus exigencias respecto de este pais, ó la dejación por parte del pais de todas sus facultades, recursos y derechos en manos del Estado.

La primera solución no es facil, porque los presupuestos generales del Estado que se cifraban á mediados del pasado sig'o en 1.227 281.057 reales se elevan hoy á 1.161.435 447 pesetas... y la

progresión continús.

La segunda solución llegará fatalmente cuando la Diputación comprenda que no puede exigir del país, lo que de ella exija el Estado, por exceder esa demanda de las fuerzas de aquel y de su capacidad contributiva. Consideración que es siempre de suponer en la Diputación respecto de la provincia, aunque no pueda con igual seguridad suponerse en el Gobierno respecto de la nación; porque los hechos, á veces, demuestran lo contrario.

XIII

«Como en ciertas monarquías de Europa, dice Montesquieu, se ven provincias que, por la naturaleza de su Gobierno volítico se halian en mejor estado que les ctras, se cree siempe que no pagan lo bastante, porque por efecto de la bondad de su gobierno, podeían pagar más todavía, y se concibe inmediatamente el deseo de privarlas del gobierno mismo que les produce este bien que se comunica y se esparce á lo lejos, cuendo fuera mucho mejor dejárselo disfrutar.

Estas provincias á que alude el autor de El Espíritu de las Leyes, eran las povincias de Estados en Francia. y las Aforadas en Espafia, que por su régimen especial, tenían el derecho de votar sus presupuestos y de invertir sus findes en la forma que creyesen mis conveniente al país, con pleno conocimiento de las necesidades de éte.

Las monarquí s absolutas que durante el sig o XVIII acabaron de formar los Estados nacionales para transmi irselos ínteg os y unificados á los g biernos constitucionales, no podian admitir dentro de sus dominios países autônomos, dueños de su patrimonio y de sus destinos, ár birros de sus propios recursos, administradores independientes de sus bienes.

La revolución proclamando la libertad y los derechos de los súbditos, so metió las cosas, los bienes, las riquezas de esos súbditos á un poder fiscal más absorvente, más centralizador, más absoluto de hecho, que el de los monarcas de derecho divido.

«La mayor libertad, dice el mismo autor citado, permite exigir mayores contribuciones.»

Y en effect, uno de los mes inmediatos resultado del régimen igualitario de libertad fué aumentar los tributos, repurtiéndolos par injual entre todos, pero haciéndolos para todos mayores.

Y esta igualdad no rezaba solo con los indivíduos, sino que tambien con los paises ó reglones. Esta igualdad llegó al fin hasta nosotros, aur que en fecha muy reciente.

Las grandes ventajes de la libertad (signe Montesquieu) han hecho que sa abue de la misme... porque se han obtenido grandes tributos, se ha llegado á exigirlos con exceso; y abusando de la libertad que los proporcionaba, se ha llegado otra vez á la servidumbre, y la se vidumbre no puede dar nada.

Y así se ha frazado parte de un circulo que concluirá por cerrarse: libertad con exceso de tributos; exceso de tributo generador de la servidumbre: servidumbre incapaz de tributar sino es

miserablemente.

Conviens tener presente que todas las libertades públicas están estre hamente enlazadas en la vida de un pueblo al régimen de impuestos y contribuciones que en él se observe. Y que todas las revoluciones desde las de la primitiva Roma hasta la de Francia del 92 y otras posteriores, han tenido por origen y causa más ó meros inmediata el disgusto y malestar ocasionados en el sistema de impuestos y en el exceso de contribuciones.

Cuando los pueblos agobiados de tributos no tienen fuerzas y energias para revolucionare, emigran. La emigración es una protesta silenciosa pero elocu nte contra la Administración que empobrece á los súbditos para engraudecer al Estado ¿De qué sirve á los ciudadanos er miembros de un Estado podercso si dentro de él no encuentran elementos de existencia, ni facilidad para la vida, ni seguridad para el trabajo, ni ambiente para sus espiraciones mas legítimas?

La emigración existe en Alava; y esa emigración aumenta. Varias podrán ser las causas que en el'o influyan pero de las principales 101 sin duda el servicio

militar y las contribuciones.

Huyen del primero muchos labradores jóvenes. Y sufren las segundas muchos pequeños propietarios que no pudiendo labrar sus flucas per estar sub-



divididas y dispersas no encuentran en la renta que les proporcionan base de subsistencia suficiente, y las ensgenan

al precio que pueden.

Digase lo que se quiera respecto de la prosperidad de la agricultura en Alava, osta prosperidad no pasa de ser un alivio con relación al estado de postración en que llegó á encontrarse. Se compara su situación actual con aquella que alcanzó a raiz de la guerra y se ore que ha realizado un progreso enorme. Pero ese progreso representado por el uso de maquinss y abonos, le e:a absolutamente necesario para no sucumbir, era una condición esencial de supervivencia, sin el cumplimiento de la cual condición, nuestros campos estarian is cultos en su mayor perte. Aun lo estén en much i. Y si se comparan los precios en venta y las rentas actuales de las tierras por unidad de superficie con las que regian aquí en general, hace medio siglo, se verá que los vatores no han aumentado visiblemente desde entonces, (hablemos de propiedad rústica y de agricultura en A'ava, no de eventualidades y especulaciones posibles en determinadas localidades.)

Agunos economistas aseguran que los impuestos crecidos tienen la virtud de acrecentar la producción, haciendo que los hombres multipliquen sus esfuerzos y sus trabajos para ganar lo suficiente y poder vivir de spues de satis-

facer el tributo

Esto podrá ser cierto dentro de ciertos límites. Y por lo que á algunas industrias se reflere acaso sea origen de la superproducción, y de los conflictos que la signen; mas tratándose de la industria agrícola, la naturaleza mas sabía que les hombres la puso leyes y límites que no pueden traspasarse:

Ni todos los perfeccionamientos de cultivo, ni todos los progresos del arte agrícola, ni todos los medios humanos po irian conseguir que el sol, la tierra y los elementos naturales que intervienen en la producción del suelo, sean iguales en el Norte y en el Mediodía, en la montaña y en la llanura, en el pedregal y en la serna: ni que el girón de terreno de dos areas, compita en venta-

jas de labor con el predio de cientos de hectáreas.

Y todo esto hay que tener presente en la tributación; todo esto hay que tener presente en Alava donde nunca ha habido labradores ricos, ni los habrá si su riqueza ha de fundarse só o en la labranza; y donde si, (según principios enunciados por muchos economistas) se exceptuase de tributar á las tierras más estériles, debieran ser muchas las exceptuadas.

En un pais semejante, no puede hacerse del impuesto sobre riqueza rústica la primera de las contribuciones.

Es cierto que la tendencia aquí manifestada por nuestros hacendistas provinciales y municipales es la de cargar todo el peso de la contribución sobre la renta. Con lo qué, si el capital tierra produce en Alava un cuatro por ciento (v es bastante suponer) elevada la contribución al quinto, apenas producirá el tres. Si nuestros labradores consiguen que la mayor parte de los tributos recaigan sobre los propietarics, no hay duda que el producto líquido de la labor ha de aumentar, al paso que la renta ha de disminuir. De aquí tienen forzosamente que derivarse varios fenómenos económicos. O los propietarios suben la renta á los colonos, ó enagenan sus fineas para buscar al capital mayor interés.

Si se verifica lo primero, las cargas vendrán al fin de un modo ó de otro á afectar á la industría agrícola, disminuyendo su producto neto, y la renta ten-

drá otra vez que disminuir.

Si se realiza lo seguado, la oferta de tierras hará bajar su valor en venta, perjudicado ya por el cónputo de la contribución. De cualquier modo, el resultado será la depreciación de la propiedad, la disminución de la riqueza, la crisis agraria en una ú otra forma.

Efecto de la marcha que llevamos se ha podido observar ya un fenómeno singular en este país. Los coloros que llevaban en arrendamiento tierras por un cánon muy módice, merced á esto, á su sobriedad, á su excesivo ahorre, y la favorable (para ellos) distribución de impuestos, les ha per mitldo adquir esas tierras: se han hecho propietarios del suelo que cultivaban. Como expertos

en el negocio que realizaron, de creer es que calcularon bien las contingencias que arrostraban. Mas también es de temer que un día experimenten como

propietarios perjuicios que aminoren las ganancias que realicen como labrado es.

XIV

La explotación agrícola requiere como todos saben tres factores: tierra, tra-

bajo y capital.

En A'avs, apenas hay tierras de primera, todas pertenecen á clases inferiores. El trabajo está representado por el esfuerzo del padre de familia, ayudado de muchachos y de mujeres. El capital, no existe.

El suelo cultivable dividido y subdividido hasta un límite inverosimil hace por la mayor parte imposible el cultivo

en ventajosas condiciones.

Cuando las fineas reclaman obras extraordinarias; cuando se necesita un cierre, un borde, un corral, el labrador acude indefectiblemente al amo, al propietario, para que satisfaga el coste de esas obras. Si le hace falta dinero para comprar bueyes, aperos, semillas, etcétera, se lo pide al amo Y si el dueño po puede ó no quiere dársalo, es posible que al flu y al cabo la falta de capital aplicado al cultivo, haga este infructuoso para el labrador y para el propietario; porque no dando lo suficiente para la subsistencia del primero y su familia, mal puede proporcionar un sobrante que es lo que constituye la renta.

Cuando los propietarios de tierrasison dueños de otro género de riquaza, inoseen capital de otra clase, los productos de este capital les permiten atender á las necesidades del labrador que cultiva sus fincas, en la medida necesaria para que estas se conserven (sobre todo las viviendas). Mas cuando la fortuna de un propietario solo consiste"en niezas (así gráficamente llamadas)) de tierra, dificilmente alcanzará con ellas á formar un capital que le permita am pliarlas, conservarlas, mejorarlas y constituir con ellas importantes exp'otaciones. Las casas de nuestros labrado. res son edificios miserables, i.f. mas, ruinosos, sin comodidades de ningún

género, y lo que es més, sin dependencias agrícolas necesarias, como graneros, dapósitos, cobertizos, etc. ¿Para qué?

Visitando una de estas moradas se pregunta uno ¿!ónde están los frutos

cosechados?

Están en un rincón, en un cuarto aguardillado ocupando una superficie de unos cuatro metros en cuadro dentro de la casa.

Aquí no hacen falta graneros, ni almacenes, ni establos, ni garambainas.

Tal es nuestra agricultura, nuestra propiedad territorial, nuestra riqueza rústica y pecuaria; dicho sin eufemismos y sin ánimo de ultrajar á nuestros infelices labriegos que no tienen la culpa de haber nacido en un pais donde la naturalez es dura é ingrata.

Si la administración viene á mostrarse tan ingrata y tan du a como la naturaleza ¿qué remedio quedara al fin?

El remedio supremo que sin cesar están predicando en todos los ámbitos de la península los engancha lores de América.

Sin duda que estos hechos no sou enteramente exclusivos de nuestro país; comarcas hay en España donde esce hechos se producen y se manificatan con tanta ó mayor frecuencia que aquí.

Y esas comarcas están sujetas al sistema tributario que pesa sobre las tierras españolas desde hace unos cuantos sigios. Y nosotros hemos dicho muchas

veces «peor estin alli!»

Pues hora es ya de reflexionar que hacia allí vamos. Todos los impuestos y contribuciones nacionales los tenemos ya que suf.ir. Los fueros, libertades y franquicias del país, esos pueden conservarse, según opinión repetidamente manifestada por estadistas españoles, siempre que paguemos los tributos que se nos pidan. Pero entonces ¿á qué que-

dan reducidas esas libertades y franquic as? ¿Acaso encierran la piedra filosofal que permite convertir en oro las escorias?

El signo mayor de vasallage y servidumbre en los pueblos des le los antiguos imperios del Oriente hasta hoy es la imposición de tributos. Si esos tributos son excesivos, son perjudiciales, son i justos, tanto da que los imponga un déspota emparador como un parlamento adicto al poder que los exige.

Los viejos tratadistas españoles hicieron escuchar á los reyes la voz de la verdad y la justicia, diciéndoles que no tenían derecho á esquilmar á sus pue-

blos con excesivas gabelas.

Hoy nada se les dice à los reyes porque no gobiernan; y los Parlamentos se lo dicen y se lo hacen todo en nembre de los pueblos à quienes explotan y defraudan.

En vano la ciencia social, la ciencia política la ciencia económica, han expuesto, proclamado y demostrado los principios, las prácticas y procedimientes á que debe ajustarse la gobernación

de los pueblos.

Preciso será confesar qué, ó la política es la més dificil de todas las ciencias, ó los que la profesan los más ineptos de cuantos hombres se dedican á cultivar un ramo del saber humano. Porque en ninguno se repiten las inconsecuencias, los errores, las equivocaciones, los f acasos, como en este que tiene per objeto administrar bien los Estados. Algunos de estos sometidos al absorvente poder de otros mayores, buscan su bienestar en administrarse por sí mismos, sia perjuicio de reconocer aquel poder en ciertas esferas mas altas y más amplias.

No ha muchos diaa que un personaje catalán hablando de las aspiraciones de su pais, decía que este desea la autonomía administrativa; una autonomía que fuese un poco mas que la que disfrutan las provincias vascongadas. Bien se deja conocer que los catalanes saben á que atenerse en punto á autonomías, y no se contentan con situaciones como la nuestra.

Cuando Cataluña obtenga una autonomía que le obligue á poner en las arcas del T. soro vervigratia cien millones, y comprenda que del pais solo pueden sa ir cincuenta, veremos lo que hace Cataluña con semejante autonomía.

Quizá por esto otras regiones no piden nada, no pretenden nada. Sujetas á la esclavitud del impuesto, lo soportan con el estoicismo de los antiguos Ilotas. Todavía pueden hallar ventaja en la exacción directa por el Estade. D sques de todo, este no ha de sacar mas de lo que haya. Los cientos de miles de fincas que se adjudica en pago, aun puestas en el dominio de los municipios para los efectos de la tributación por virtud de leyes semejantes á las del B jo Imperio, se convierten en bienes mostrencos y pueden darse á cultivar de limosna á los mismos contribuyentes despojados.

XV

Nuestra situación económica ofrece dos aspectos: uno, por lo que se reflere al Gobierno con relación á la Diputación: otro, por lo que hace á la Diputación respecto de la Provincia.

El proceder del primero para con la segunda, tiene forzosamente que ir fluir en la conducta de la segunda relativa-

mente á la tercera.

Si el gobierno pide mucho á la Diputación, na Diputación tiene que pedir mucho á la Provincia. Si la Provincia no puede dar á la Diputación lo que esta le pida la Diputación no podrá dar al Gobierno lo que este le exija.

De este círculo t azado por el concjerto económico no podemos salir.

Esta es nuestra autonomia.

Las ventajas é inconvenientes que esto puede tener el tiempo los evidenciará.

Hasta hoy se va evidenciando que con nuestros antiguos impuestos no hay hastante para cumplir las obligaciones traidas por el nuevo régimen

Que tampoco basta con la contribución á la propiedad y á la industria y comercio.

Que se hace preciso cobrar la de Hoja de Hermandad en forma desusada en el pais, per causa de las proporciones a que había llegado y quejas y reclamaciones de lo. Ayuntamientos.

Que se ha procedido á cobrar el de Derechos reales ó de transmisión de herencias en las lineas transverales.

Y esto á los seis años de verificado el último encabezamiento con el Gubier

¿Qué nos reservan pues el tiempo y la Diputación para el final de ese plazo estipulado en el último convenio?

¿Ĉuántos impuestos nuevos se estaq'ecerán? ¿Cuántos antigues se quitarán ó se modificarán?

¿Qué sistema tributario vá á regir aquí? ¿De quién va á dependor la suerte

y la prosperidad del país?

Para todos estos efectos estamos aqui sometidos al Consejo de los Doce, como los venecianos en el siglo XIV lo estuvieron al Consejo de los Diez

Y oc rre preguntar: ¿De quién recibe la Diputació : ese poder extrardinario en materia económica que hace inapelables sus resoluciones? ¿Del Gobierno? Pues eso es una dictadura establecida por el Gobierno en este país.

¿Del pais? Pues el pais tiene derecho

á intervenir.

Pero aquí vivimos en la más 'amentable de las equivociones respecto de un régimen que llamamos de autonomia, cuando no es otra cosa que sumisión absoluta á un poder que a su vez depende de otro, aute ninguno de los cuales tiene el pueblo medios de hacer valer su derecho cuando fuere menester.

Dentro de ese régimen singularísimo el poder de legislar y el de hacer eje cutar lo legislado, en materia de tributos, residen en una misma entidad.

Todo el bien y todo el mal que esto puede producir, dependen exclusivamente del temperamento de esa entidad.

Y el bienestar de los pueblos no puede estar á merced del temperamento de sus gobernantes. Necesita otras garantias.

E as gurantías residían aquí en la Junta general de Procuradores como cuero deliberati o con derecho á votar. La Diputación no hacis mas que ejecutar los acuerdos de esa Junta.

Si se aspira pues, á que el pais respete y acate y cumpla las resoluciones de la Diputación Provincial en funciones de Diputación Fora!, menester es que esas funciones se eje zan conforme á derecho; lo que es igual, con arreglo á Faero.

Porque admitir funciones Forales y no admitir el Fuero, es decir, el Dereche, y la Ley de que esas funciones derivan, es admitir actos de poder arbitrarios, sea quien quiera el que los ejerza Es admitir la Dictedura.

Esa es nuestra situación en materia económica desda que la Junta de Her-

mandad no vota los impuestos

Situación á la que hemos llegado mediante una sucesión de pasos en las tiniebles, resbalando sobre un plano incinado á cuya extremidad nos acercamos fatalmente, sin acertar á detenernas ni á retroceder.

¡Tan ci rto s que una ley que se redacta en dos horas puede producir la perturbación en la vida de un pueblo por espacio de sigles!

Cerca de media centuria llevamos ya de ese régimen en el "que las esperanzas suplen á la realidad, y aun apenas hemos comenzado á ver los resultados del mismo.

Cuando esos resultados se evidencien en to la su extensión, será ya tarde para el remedio.

Los antiguos organismos con que el país se administraba, se habrán atroflado.

El que les sucedió se habrá gastado en el ejercicio de un poder anómalo más propio para atraer odiosidades que prestigios.

El exceso de tributación producirá aquí los mismos efectos que en todas partes.

Y á la administración modelo de nuestros antepasados, sucederá el modelo de administración usado en todos los dominios españoles. Y el país sin embargo vivirá.... ¡Se pue le vivir de tantas maneras!....

No ha sido nuestro ánimo al escribir las consideraciones que preceden, sembrar el pesimismo entre nuestros conoiudadauo, ni censurar ace-bamente á nuestres autoridades Ha sido en primer término decir la verdad, tal como la entendemos y sentimos; llamar la atención sobre un estado de cosas que no puede mirarse con indiferencia por nadie que en la suerte del pais se interese: poner de maniflesto anomalías y antinomías que de ese estado de cosas se desprender: deshacer ilusiones y optimismos que muchas veces son más parjudiciales que la evidencia de un mul qué, conocido tal vez pueda remediarse: promover, si ello es posible, inicittivas que encaucen y dirijin nuestra admitración interns, haciendo que esa autonomía de que se habla pase á sor más que una palabra vana, una realidad efectiva.

Procurar que ese rég men interino bajo el cual ha de ser s'empre dificil cimentar intereses permanentes sea aprovachado por quien obligado está á hacer lo, á fin de que un dia no nos encontramos inermes y exhaustos ante nuevos apremios, y exigencias cada vez mayores de la Hacienda, de la Administración y de la política.

Es mer ester que el organismo provincial que quiere ser reprentación de nuestra autonomía, proceda en f rma que esa autonomía venga á ser verdad con relación al pais á quien se le atri-

buye, antes que exceso de autoridad en quien la r presenta. Un día el Gobierno de la nación quiso tratar con la representación genuina de este pais, para obligarla á aceptar una ley que el pais rechazaba. Y esa representación se abstuvo de tratar, y se negó á transigir en aquello que el mandato expreso del pais se lo vedaba.

El Gobierno procedió á realizar sus propósitos prescindiendo del pais y de

su representación legítima.

Si la actual representación del piís reconocidi como tal por el Gobierno ha de tratar con éste de lo que á aquél imports, preciso es que reciba del pas la inspiración y la sanción de sus actos, pues de otra suerte antes será representación del Gobierno ante el país que del país ante el Gobierno; y el país seguirá siempre sin representación, sin voluntad y sin defensa.

Tan alayeses son sin dada nuestros diputados provinciales como nuestros procuradores de hermandad. Mas los hombres tienen distinta personalidad según son distintas las institucionos que

representan.

Si el país se decide á intervenir en un pleito que tanto le interesa, tiene que hacer o mediante sus Procuradores y sus Juntas. Si la Diputación espira á representar la voluntad del país, debe raconocer como decretos los acuerdos de esas Juntas. Si el Gobierno al tratar con el país desea sinceramente conocer la opinión de éste, forzosamente ha de dar valor á las propositiones de esas mismas Juntas transmitidas por la Diputación, cuando el caso lo exija.

Y si ni el país, ni las Juntas, ni la Diputación, ni el Gobierno están dispuestos á proceder en tal forma, no hablemos ya más de fueros ni de autonomías.





hierra de la nación quintación genuina rla a aceptar raba. Y esa